

**INE/CG395/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática.** El treinta de abril de dos mil dieciocho la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-37/2018 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la Resolución del Consejo General **INE/CG335/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos. En la resolución de mérito la Sala Regional ordenó dar vista al Consejo General de este instituto, al detectarse la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en un evento de precampaña de las precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local por el IV distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en la mencionada entidad federativa, lo

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

anterior para que conforme a sus atribuciones se determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 01 a 55 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte que interesa:

“(…)

**CUARTO. Estudio de fondo.**

(…)

*Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio formulado por el Recurrente, de conformidad con las consideraciones y razonamientos que se exponen a continuación.*

*En la Resolución impugnada, el Consejo General impuso al Partido una sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento (**50%**) de la ministración mensual correspondiente a la financiación pública hasta alcanzar dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 04/100 (**\$2,435.04**), moneda nacional, sobre la base de que aquél omitió realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto de vehículos para transporte de personas, lo que constituye el incumplimiento de lo establecido en el artículo 218 Bis del Reglamento.*

*La Autoridad responsable sustenta su determinación en la circunstancia de que, al momento de efectuar una visita de verificación a un evento que tuvo lugar el diecisiete de enero del año en curso<sup>2</sup>, el personal del INE que llevó a cabo esta visita tuvo como hallazgos, entre otros, los siguientes: **a)** Cuarenta (**40**) vehículos que, a su juicio, se utilizaron para transportar personal al evento, uno de los cuales pertenece al sistema estatal DIF y es exclusivo para transportar personas con discapacidad<sup>3</sup>; y, **b)** Un automotor que, para el personal del INE, se utilizó para transporte de personas al evento, el cual es un vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.<sup>4</sup>*

*Así, al advertir que los vehículos en comentario no fueron incluidos por el Recurrente en el informe de gastos de las precandidaturas a las diputaciones locales y las presidencias municipales, le solicitó aclarar lo conducente mediante el respectivo oficio de errores y omisiones.<sup>5</sup> Posteriormente, al detectar que la observación relacionada con los vehículos no fue desahogada por el PRD y que los vehículos detectados en los hallazgos beneficiaron a la totalidad de las precandidaturas, incluida la de la gubernatura, la Autoridad responsable consideró que el Partido había incurrido en la omisión de realizar el correspondiente prorrateo de los gastos realizados por concepto de*

---

<sup>2</sup> La cual tuvo verificativo en: “CARR CUAUTLA TETELA S/N, BARE. SAN JERONIMO”, conforme a la orden de visita: “**PCF/CMR/808/2017**”.

<sup>3</sup> Hallazgo “4”, consignado en la página 10 del Acta de Verificación “**INE-VV-0001385**”.

<sup>4</sup> Hallazgo “7”, consignado en la página 11 del Acta de Verificación “**INE-VV-0001385**”.

<sup>5</sup> Oficio **INE/UTF/DA22076/2018**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

vehículos para transporte de personal, lo que constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 218 Bis del Reglamento.

En consecuencia, luego de llevar a cabo el prorrateo correspondiente entre la totalidad de las precandidaturas a la diputación local y las presidencias municipales beneficiadas – producto del cual estimó que el monto omitido por el Recurrente ascendía a un total de ocho mil ciento dieciséis pesos 81/100 (\$8,116.81), en moneda nacional–, la Autoridad responsable procedió a la inclusión del costo no reportado en el informe correspondiente, conforme al detalle incluido en el anexo respectivo,<sup>6</sup> acumulándolo además al tope de gasto de precampaña.

En atención a lo expuesto, para dar respuesta puntual a los argumentos planteados por el Recurrente, relacionados con la presunta ineficacia de los elementos de prueba utilizados por la Responsable para deducir la utilización de cuarenta y un (41) vehículos<sup>7</sup> para transportar personas al evento supervisado, así como para acreditar la punibilidad del hecho y la responsabilidad del Partido en su comisión, a continuación se analizará la idoneidad de los elementos probatorios en que el Consejo General sustentó la sanción impuesta en la Resolución impugnada.

Como se ha mencionado en párrafos precedentes, para arribar a la conclusión de que el Partido utilizó cuarenta y un (41) vehículos para transportar personas al evento celebrado el diecisiete de enero de la presente anualidad, el Consejo General tomó en cuenta el contenido del acta de verificación **INE-VV-0001385**, mismo que, en lo que al caso interesa, es del tenor literal siguiente:

En OCUITUCO, MORELOS, siendo las 17:11 horas, miércoles, 17 de enero de 2018, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en BARE, SAN JERÓNIMO #S/N CARR CUAUTLA TETELA, entre LA JOYA y MORELOS y como referencia CARRETERA, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos:

En la que además se señala lo siguiente:-----

<b>No. 1</b>	
Oficio Comisión:	PCF/CMR/808/2017
Firma Digital:	
Emisión de Oficio de Comisión:	28/12/2017
Vigencia de Oficio de Comisión:	3 ENEFO 2018 A 11 FEBRERO 2008
Empleado:	226045 ARACELI CERVANTES MONTENEGRO Auditor Senior

<sup>6</sup> Anexo 3.3.4\_Anexo 4 del Dictamen.

<sup>7</sup> Conforme a los hallazgos 4 y 7 del Acta de Verificación “INE-VV-0001385”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*'El servidor público mencionado, está facultado para realizar auditoría a las finanzas de los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, practicar visitas de verificación, así como requerir a terceros respecto de las operaciones que realicen con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes en comento; en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la comprobación de los ingresos, egresos y demás actos que establezcan las disposiciones electorales'.-----*

*--A través de la presente, se hacen constar en forma circunstanciada, los hechos conocidos como resultado de la visita de verificación de PRECAMPAÑA notificada mediante la orden PCF/CMR/808/2017 de fecha jueves, 28 de diciembre de 2017.-----*

*(...)*

*En su caso, habiendo persona autorizada por el (los) sujeto (s) obligado (s) se procede a realizar la visita de verificación respectiva:-----*

**DESARROLLO DE LA VERIFICACIÓN:-----**

*--Se hace constar que el (la) (los) visitador (a) (es), señaló (aron) al (la) (los) compareciente (s) para atender la visita de verificación que la presente diligencia consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos de los recursos relativo a los citados anteriormente.-----*

*--El (la) (los) visitador (a) (es) se percató (aron) de la existencia del (los) siguiente (s) hallazgo (s):-----*

<b>No. 7</b>	
<b>Placas:</b>	SG10660
<b>Hallazgo:</b>	TRANSPORTE DE PERSONAL
<b>Información Adicional:</b>	VEHICULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO
<b>ID INE:</b>	N/A
<b>Cantidad:</b>	1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*Asimismo, se hace constar que en el evento no se observó la presencia de personas que fungen como servidores públicos.-----*

*-----  
-El evento verificado tuvo una duración de 1 horas, y se hace constar que el suscrito, a efecto de dejar constancia de lo anterior.-----*

*Adicionalmente, el (la) (los) compareciente (s) manifiesta (n) lo siguiente:-----*

*-----  
--LA MANTA DE FONDO ES LA MISMA QUE OCUPAMOS EN TODOS LOS EVENTOS.-----*

**OTROS HECHOS: -----**

**-ASISTENCIA APROXIMADA DE 300 PERSONAS-----**

*--*

*(...)*

**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.** *Leída que fue la presente acta, explicando su contenido, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada la verificación siendo las 17:57 horas del miércoles, 17 de enero de 2018, levantándose la presente acta que será entregada de forma electrónica al cierre de la misma, para todos los efectos a que haya lugar. Doy fe. CONSTE-*

*-Todo lo testado en la presente acta no vale. -----  
(...)"*

*Sentado lo anterior, del análisis del contenido del acta de verificación levantada por el personal del INE acreditado para tal efecto, así como de las imágenes que se incluyen en la misma, esta Sala Regional considera que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, como a continuación se explica y analiza.*

*Como puede advertirse de la transcripción del acta de verificación, el Consejo General estimó necesario imponer al Partido una sanción en la Resolución impugnada, al advertir que omitió prorratear los gastos relativos a la utilización de cuarenta y un (41) vehículos destinados a transportar personal al evento verificado, ello con base en los hallazgos 4 y 7 en los cuales el personal del INE consignó que había encontrado ese número de automotores. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido del acta en comentario no resulta idóneo para acreditar la utilización de tales medios de transporte.*

*En efecto, como se desprende de la descripción de los hallazgos 4 y 7 del acta de verificación, la funcionaria del INE menciona que el hallazgo consiste en transporte de personal, en cantidades correspondientes a cuarenta (40) y un (1) vehículos, respectivamente, siendo que en el caso del hallazgo 7, asienta el número de placa de circulación, siendo éste el "SG10660", lo que no ocurre en el caso del hallazgo 4, como se observa enseguida:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

<b>No. 7</b>	
<b>Placas:</b>	SG10660
<b>Hallazgo:</b>	TRANSPORTE DE PERSONAL
<b>Información Adicional:</b>	VEHICULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO
<b>ID INE:</b>	N/A
<b>Cantidad:</b>	1

(...), mientras que en el caso del hallazgo 7, en el referido apartado se menciona que se trata de un “VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO”, por lo que a efecto de ilustrar gráficamente lo referido en los hallazgos, en cada caso se incluyen fotografías de las que se desprenden los siguientes elementos:

(...)

**Fotografía 6.**



Finalmente, en esta imagen se aprecia una toma del costado derecho de una camioneta tipo “PICK UP”, de color blanco, con un logotipo en la puerta derecha y una leyenda en la parte trasera que dice: “USO OFICIAL”, en cuya caja se encuentran aproximadamente cuatro personas, además de una escalera, la cual se encuentra ubicada junto a una concentración de personas debajo de una lona, siendo que al fondo se alcanza a apreciar lo que parece el logotipo del PRD, en lo que parece ser un mitin.

*Como puede verse con meridiana claridad de los elementos analizados, esta Sala Regional encuentra una coincidencia entre lo señalado en el hallazgo 7, en relación con un vehículo de transporte de personas perteneciente al municipio de Ocuituco, Morelos, con lo que aprecia en la imagen de la fotografía número 6, previamente analizada, pues en el apartado del acta correspondiente al hallazgo 7 se refiere de manera puntual que se trata de un “VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO” y se consigna el número de la placa de circulación (**SG10660**), siendo que tales elementos coinciden con los que se desprenden de la imagen incluida en el acta, en la que se observa una camioneta “PICK UP” blanca, con un logotipo en la puerta derecha y una leyenda en la parte trasera que dice “USO OFICIAL”, en cuya caja se encuentran cuatro personas y una escalera, la cual se encuentra ubicada junto a una concentración de personas debajo de una lona, mientras que al fondo se alcanza a apreciar lo que parece el logotipo del PRD.*

*(...)*

*En consecuencia, ante las deficiencias del caudal probatorio con base en el cual el Consejo General impuso al Recurrente la sanción que impugna, este órgano jurisdiccional concluye que la misma no resulta ajustada a Derecho, de ahí que el agravio a estudio resulte **fundado**.*

**QUINTO. Efectos.**

*(...)*

*En virtud de lo anterior, se fijan los siguientes efectos:*

*(...)*

**III.** *Se **revoca** la Resolución impugnada por lo que hace a la conclusión “5”, para el efecto de que la Responsable haga una nueva valoración del caudal probatorio por lo que hace al hallazgo 7 y, en su caso, incluya el costo no reportado en el informe correspondiente, el cual deberá acumularse al tope de gasto de precampaña.*

**IV.** *Finalmente, toda vez que producto del hallazgo 7 se encuentra acreditado en autos la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en un evento de precampaña de las precandidaturas del PRD a la diputación local por el IV distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en la mencionada entidad federativa, se **ordena dar vista** al Consejo General para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto de la conducta mencionada.*

*(...)”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio, así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 56 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

**a)** El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 57 del expediente).

**b)** El catorce de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razón de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 58 a 59 del expediente).

**IV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/UTF/DRN/33417/2018 se notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 60 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33418/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 61 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>8</sup>.**

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/580/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría la documentación contable y comprobatoria, relacionada con la conclusión 3.3.4.C5 del Dictamen Consolidado, respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, específicamente lo relacionado con el hallazgo 7 del Acta de Verificación "INE-W-0001385".(Foja 62 a 63 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2401/18, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada. (Foja 64 a 65 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34204/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito al Partido de la Revolución Democrática. (Foja 66 a 69 del expediente).

b) El veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se recibió en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 70 a 79 del expediente).

“(...)

*Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/34204/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 21 de junio del 2018, estando en*

---

<sup>8</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.*

**ANTECEDENTES**

*1. Al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-37/2018**, alusivo a la resolución **INE/CG252/2018**, en la cual se pronunció respecto de los informes de precampaña del PRD a la gubernatura en Morelos, la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras cosas, que “Finalmente, toda vez que producto del hallazgo y se encuentra acreditado en autos la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos en un evento de precampaña de las candidaturas del PRD a la diputación local por el IV Distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepancingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán y Yecapixtla, todas en la mencionada entidad federativa, se ordena dar vista al Consejo General para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto de la conducta mencionada”.*

*2. Por su parte, La Sala Superior resolvió el expediente identificado como **SUP-RAP-66/2018**, mismo que versa sobre el dictamen consolidado **INE/CG251/2018** y la resolución **INE/CG252/2018**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos.*

*3. A foja 31 y siguientes, la Sala Superior procedió al análisis del presunto uso de vehículos oficiales, uno con cromática que lo identifica como perteneciente al DIF Morelos y otro más presuntamente perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco. A foja 45 de la resolución recaída al expediente **SUP-RAP-66/2018** se lee “De ahí lo fundado del agravio, por lo que **se deja sin efectos la conclusión 8 del dictamen consolidado** y por ende la sanción económica impuesta al instituto político en la resolución **INE/CG252/2018**, considerando 26.3, inciso f)”.*

*4. Con fecha 19 de junio de 2018, pero recibido el 21 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**.*

*5. El dictamen consolidado **INE/CG251/2018** y la resolución **INE/CG252/2018**, sustentan la conducta presuntamente infractora en el “hallazgo” 7, consignado*

*en el acta de verificación INE-VV-0001385, visible en el anexo 8 del dictamen. Tal “hallazgo” señala las precandidaturas indicadas en el numeral 3 anterior de este escrito, pero también alude al precandidato a gobernador del Estado. De modo tal que el supuesto beneficio obtenido por la presunta presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco vincula a todas ellas.*

*6. Por tanto, existe vinculación entre las precandidaturas listadas por la Resolución **SCM-RAP-37/2018** y la precandidatura de Gobernador sobre la que versa la Resolución **SUP-RAP-66/2018**. En ambas resoluciones se analiza el mismo hecho: el supuesto beneficio por la presencia de un vehículo del Ayuntamiento de Ocuituco, en la misma fecha y lugar, y con la participación de todos los precandidatos listados, por lo que existe conexidad en entre ambas jurisdicciones.*

#### **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

*Dada la conexidad de las sentencias **SCM-RAP-37/2018** y **SUP-RAP-66/2018**, es de invocar la excepción de cosa juzgada. La Tesis 737 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro, “Cosa juzgada, requisitos para la configuración de la excepción de”, indica que. Además de la identidad de personas, cosas y causas los tribunales deben haberse pronunciado sobre el fondo de la infracción presuntamente cometida. Es el caso que, ambas instancias jurisdiccionales analizaron los hechos narrados en el acta de verificación INE-VV-0001385 y, en ambos casos, los estimaron ineficaces para sustentar la sanción inicialmente impuesta por la autoridad responsable, por lo que revocaron la resolución **INE/CG252/2018**, en la parte conducente.*

*Asimismo, es de tener presente la Tesis de jurisprudencia 161/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, Primera Sala, tesis 1a./J.161/2007, de rubro “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”: En ella, se considera que deben concurrir identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum).*

*En este tenor, tenemos que:*

- 1. Según el acta de verificación INE-VV-0001385, las personas que estuvieron presentes en el evento político de referencia son exactamente las mismas.*
- 2. El hecho presuntamente infractor consiste en la presencia de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuituco fue exactamente el mismo que se analizó en una y otra sentencias.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

3. *En una y otra sentencias se analiza la presunta conducta infractora en razón de la calidad de precandidatos que ostentaron en el evento las personas referidas.*

4. *Por razones puramente procedimentales, la Sala Regional se circunscribió al análisis de los precandidatos a los Ayuntamientos, en tanto que la Sala Superior centró la Litis en la falta presuntamente cometida por el candidato a Gobernador del Estado.*

5. *Ambas sentencias consideraron que el contenido del acta de verificación INE-VV-0001385 devenía ineficaz para acreditar la presunta conducta infractora.*

6. *La Sala Superior resolvió dejar sin efectos la sanción, por lo que hace al cargo de Gobernador. La Sala Regional, por su parte, revocó la sanción en lo que corresponde a un vehículo del DIF Morelos cuya presencia presuntamente había beneficiado a los precandidatos asistentes al evento político y, sin solución de continuidad, ordenó dar vista al Consejo General respecto del vehículo presuntamente perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco.*

7. *Los efectos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral deviene definitivos y obligatorios ante cualquier procedimiento que pretenda modificarla. Posee los atributos de inimpugnabilidad e indiscutibilidad, no sólo en lo que se refiere al cargo de Gobernador, sino respecto del hecho mismo y, por tanto, de todos los precandidatos presuntamente participantes en el mismo.*

8. *Si ambas instancias jurisdiccionales se pronunciaron respecto del fondo del asunto, consistente en el supuesto beneficio obtenido por los precandidatos asistentes al mismo evento político, luego entonces se configura la excepción de cosa juzgada directa.*

*Suponiendo sin conceder que al haber analizado en forma separada las precandidaturas al cargo de Presidente Municipal y Gobernador una sentencia no ejerza efectos sobre otra, habría que tomar en consideración la **Jurisprudencia 12/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“Cosa Juzgada. Elementos para su eficacia refleja”**, misma que razona: “... Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*Es así que el procedimiento que la autoridad fiscalizadora pretende instaurar en contra de mi representada constituye una inobservancia a la garantía de seguridad jurídica y se aparta de la observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, debe cesar todo acto de molestia sobre mi representado por este asunto y decretarse la improcedencia.*

**RESPUESTA AD CAUTELAM**

*Ad cautelam, cabe oponer las siguientes excepciones y defensas respecto de la imputación que da origen al procedimiento:*

*1. El acta de verificación INE-VV-0001385 da cuenta de la presencia de diversos vehículos en las inmediaciones del sitio en que se realizó el evento político al que concurrieron diversos precandidatos a cargos de elección popular.*

*2. Dicho documento consigna la presencia de un vehículo del DIF Morelos y uno más presuntamente perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco, sin que la fotografía que se anexa permita apreciar tal aserto, ya que únicamente se lee la leyenda "USO OFICIAL" y no así cualquier elemento de identificación del referido Ayuntamiento.*

*3. El acta refiere con meridiana claridad que "se hace constar que no se observó la presencia de personas que fungen como servidores públicos".*

*4. El dictamen correspondiente incurre en una falacia de asociación consistente en creer que si algo es cierto para un elemento, para otro que esté asociado a él también tiene que ser cierto. En la especie, el dictamen pretende que si había un vehículo que ostenta en la parte trasera la leyenda "USO OFICIAL" estacionado en las inmediaciones del evento de precampaña, luego entonces fue utilizado para ese y sólo ese fin.*

*5. En ningún apartado del acta de referencia se da cuenta del uso del vehículo. El acta se concreta a señalar su presencia, sin referir cualesquier acción que permita vincularlo con el evento político. La alusión al supuesto traslado de personas no es sino una especulación que no encuentra asidero en ningún hecho observado por el verificador y consignado en el acta de verificación.*

*6. No existe elemento alguno que permita acreditar que el vehículo brindó algún tipo de servicio al evento y, por tanto, a las precampañas. Así que sin motivaran las circunstancias particulares con base en las cuales se estableciera un nexo causal entre su sola presencia y el beneficio que arrojaba al evento político en cuestión y a todas y cada una de las precandidaturas que lo celebraba.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

7. *El acta de verificación se apartó, así, de lo dispuesto en el artículo 299, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización al omitir cualquier referencia al **modo** de la supuesta infracción, con lo que incurre en una deficiencia de motivación.*

8. *La eficacia probada del acta, en todos sus términos, fue desechada tanto por la Sala Regional como por la Sala Superior. Existe una coincidencia plena de ambas instancias en cuanto a que no se puede sustentar imputación alguna.*

9. *No se establece un nexo causal entre el vehículo y su uso en beneficio de los precandidatos, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 28/2010 del TEPJF de rubro “Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Elementos para su eficacia probatoria”.*

10. *Resulta que tal acta de verificación constituye el único y exclusivo elemento utilizado por la autoridad fiscalizadora para imponer las sanciones recurridas y revocadas tanto por la Sala Regional como por la Superior.*

11. *Si bien la materia fiscalizadora es de naturaleza predominantemente inquisitiva, ello no significa que la autoridad se encuentre facultada para emprender de modo caprichoso diligencias de investigación o actos de molestia, sin fundamentación y motivación adecuadas que inobserven garantías constitucionales y el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos.*

12. *Desacreditada su única probanza, la autoridad fiscalizadora no puede pretender sustituirla en un nuevo juzgamiento por probanzas distintas y adicionales, que no emprendió de origen y que, hoy por hoy, no obran en el expediente del caso.*

13. *Si el hecho no logró ser vinculado por la autoridad con el supuesto beneficio a las precampañas involucradas y si se ha decretado jurisdiccionalmente la ineficacia probatoria de la única probanza de ese hecho, luego entonces la autoridad fiscalizadora carece de elementos para imponer una sanción.*

14. *Así las cosas, es menester que el procedimiento se concluya como **infundado**.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.”.*

#### **VIII. Solicitud de información a la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos.**

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42012/2018, se solicitó a la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, informara los datos de localización del dueño de la camioneta “PICK UP” color blanco, con placas de circulación SG10660, correspondiente al estado de Morelos, así como las especificaciones del vehículo en cuestión. (Foja 80 a 81 del expediente).

b) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número DGR/7565/2018-08, signado por el Coordinador de Servicios de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 82 a 83 del expediente).

**IX Ampliación del plazo para resolver.** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve. (Foja 84 del expediente).

**X. Aviso de ampliación del plazo para resolver a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43596/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 85 a 86 del expediente).

**XI. Aviso de ampliación del plazo para resolver al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43597/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 87 a 88 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Secretario de Finanzas y Administración del estado de Puebla.**

**a)** El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46097/2018 se solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del estado de Puebla, informara los datos de localización del dueño de la camioneta con placas de circulación SG10660, así como las especificaciones del vehículo en cuestión y el estatus del registro del vehículo. (Foja 92 a 93 del expediente).

**b)** El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SFA-SI-CGENyASF-DI-scvcv-7120/2018 C.T. 4707/2018, signado por el Jefe de Departamento de Coordinación de Tenencia, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 94 a 95 del expediente).

**c)** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46343/2021 se solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, información respecto al vehículo con placas de circulación SG10660 (Fojas 325 a 331 del expediente).

**d)** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SPF-SI-CGENyASF-DI-scvcv-8079/2021 C.T. 5979/2021 suscrito por el Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el que dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 332 a 333 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

**e)** El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SPF-SI-CGENyASF-DI-scv-4296/2022 C.T. 3195/2022 V3560/2021 suscrito por el Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, por el que envió en alcance a su respuesta SPF-SI-CGENyASF-DI-scv-8079/2021 copias certificadas obtenidas de los datos arrojados por el sistema de control vehicular dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 334 a 338 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al C. Ebel Rodríguez Varela.**

**a)** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47484/2018, se notificó al C. Ebel Rodríguez Varela mediante el cual se solicita informe sobre el vehículo materia de controversia. (Foja 96 a 104 del expediente).

**b)** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, llevara a cabo un cuestionario al C. Ebel Rodríguez Varela (Foja 105 a 107 del expediente).

**c)** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve mediante oficio INE/JDE13/VSD/0282/2019, se practicó el cuestionario al C. Ebel Rodríguez Varela con la finalidad de obtener más información respecto al vehículo materia de controversia. (Foja 108 a 119 del expediente).

**d)** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la atenta nota número INE/JLE/VE/EF/106/2019 suscrita por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla por medio de la cual remite, la carta responsiva de compraventa del automóvil materia de controversia. (Foja 120 a 122 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3691/2019, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto proporcionara los datos relativos al domicilio registrado del C. Isaías Carranza Hernández (Fojas 123 a 124 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

**b)** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva mediante oficio INE/DERFE/STN/12656/2019, dio respuesta al requerimiento formulado (Fojas 125 a 126 del expediente).

**c)** El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/149/2023, se solicitó al encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto proporcionara los datos relativos al domicilio registrado del C. Adelfo Montenegro (Fojas 670 a 675 del expediente).

**d)** El doce de enero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento formulado (Fojas 676 a 678 del expediente).

**XV. Solicitud de información al C. Isaías Carranza Hernández.**

**a)** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto para que en auxilio de actividades se constituyera en el domicilio del C. Isaías Carranza Hernández y le fuera formulado un cuestionario relacionado con el vehículo con placas "SG10660." (Foja 127 a 129 del expediente).

**b)** El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se notificó al C. Isaías Carranza Hernández el oficio INE/PUE/JDE13/VED/1648/2019 y se le practicó el cuestionario correspondiente. (Foja 130 a 140 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos.**

**a)** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9585/2019, se solicitó al Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos, informar si el vehículo materia de controversia se encontraba dentro del inventario general de los bienes de dicho Ayuntamiento. (Fojas 141 a 143 del expediente).

**b)** Mediante oficio de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Ocuilco, dio contestación al requerimiento formulado. (Foja 144 del expediente).

**c)** Mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil veinte, número INE/UTF/DRN/369/2020, se solicitó al Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

informara sobre el uso y existencia de registro de bitácoras del vehículo materia de controversia en dicho Ayuntamiento (Fojas 145 a 147 del expediente).

**d)** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9958/2020, se solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, información respecto a la camioneta materia de controversia. (Foja 148 a 167 del expediente).

**e)** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número PM/2020/010/0008 suscrito por el presidente municipal de Ocuituco, Morelos por el que da respuesta al requerimiento formulado. (Foja 168 235 a del expediente).

**f)** El ocho de enero de dos mil veintiuno, se notificó por estrados el oficio INE/UTF/DRN/14081/2020, por medio del cual se solicitó al Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, informara si se contaba con bitácoras del vehículo materia de controversia en dicho Ayuntamiento correspondientes al año dos mil dieciocho. (Foja 236 a 252 del expediente).

**g)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XVII. Solicitud de información al Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos.**

**a)** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9586/2019, se solicitó al Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, informara si el vehículo materia de controversia se encontraba dentro de los bienes de dicho Ayuntamiento. (Fojas 253 a 255 del expediente).

**b)** El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito del Presidente Municipal de Tepalcingo, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado (Foja 256 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información al Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos.**

**a)** El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9587/2019 se solicitó al Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, informara si el vehículo materia de controversia se encontraba dentro de los bienes de dicho Ayuntamiento. (Foja 257 a 260 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

**b)** El veintidós de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número P/00134/2019 suscrito por el Presidente Municipal de Tetela del Volcán, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado (Fojas 261 a 264 del expediente).

**XIX. Solicitud de información al Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.**

**a)** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9588/2019 se solicitó al Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, informara si el vehículo materia de controversia se encontraba dentro de los bienes de dicho Ayuntamiento. (Foja 265 a 267 del expediente).

**b)** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PT/260/2019 suscrito por el Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos por el cual remite el oficios de respuesta al requerimiento realizado. (Foja 268 a 275 del expediente).

**XX. Solicitud de información al C. Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez.**

**a)** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos de este Instituto para que en auxilio de actividades se constituyera en el domicilio del C. Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, para que le fuera formulado un cuestionario sobre el vehículo con placas “SG10660” y su relación con el mismo (Foja 276 a 278 del expediente).

**b)** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE-UTF-MOR/160/2019 de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, por el que remite la documentación relacionada con la diligencia mencionada en el inciso anterior. (Foja 279 a 294 del expediente).

**XXI. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

**XXII. Acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo **INE/JGE34/2020**, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso **INE/JGE45/2020**, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo **INE/JGE69/2020**, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo **INE/CG185/2020**, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

**XXIII. Suspensión de plazos.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG80/2020** por el que se autorizó a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso **INE/CG82/2020**, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo **INE/CG97/2020** por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XXIV. Acuerdo de reanudación de plazos.** Derivado del acuerdo **INE/CG238/2020** aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte por el Consejo General de este Instituto, en el cual se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19; por lo que, el dos de septiembre de dos mil veinte, se acordó la reanudación el trámite del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, así como publicar el acuerdo en los estrados del Instituto (Fojas 295 a 296 del expediente).

**XXV. Publicación en estrados del acuerdo de reanudación de plazos.**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de plazos del procedimiento de mérito (Foja 297 del expediente).

**b)** El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 298 del expediente).

**XXVI. Solicitud de información a la C. Martha Erika Ibarra Aragón.**

**a)** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0730/2021 se requirió a la C. Martha Erika Ibarra Aragón otrora Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, para que informara respecto al vehículo materia de controversia. (Foja 301 a 317 del expediente)

**b)** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de la C. Martha Erika Ibarra Aragón, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 318 a 324 del expediente).

**XXVII. Solicitud de información al Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.**

**a)** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó al Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/47876/2021, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relativa al vehículo con placas "SG10660." (Foja 339 a 358 del expediente).

**b)** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta del Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos. (Foja 359 a 360 del expediente).

**c)** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó al Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/14576/2022, por medio del cual se solicitó informara y remitiera plantilla de los trabajadores de esa Dirección correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho (Foja 520 a 535 del expediente).

**d)** El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio SM/001/07/2022 el Director de Alumbrado Público dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 536 a 537 del expediente).

**XXVIII. Solicitud de información al Director de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Ocuiluco, estado de Morelos.**

a) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó al Director de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/47878/2021, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relativa al vehículo con placas "SG10660." (Fojas 361 a 373 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta del Director de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Ocuiluco. (Foja 374 del expediente).

**XXIX. Solicitud de información al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos.**

a) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/47879/2021, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relativa al vehículo con placas "SG10660." (Foja 375 a 387 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta del Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos. (Foja 388 del expediente).

**XXX Solicitud de información al Director de Parque Vehicular del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos.**

a) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó al Director de Parque Vehicular del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/47885/2021, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relativa al vehículo con placas "SG10660." (Foja 389 a 395 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta del Director de Parque Vehicular del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos. (Fojas 396 a 400 del expediente).

**XXXI. Solicitud de información a la Síndica del Ayuntamiento de Ocuiluco, estado de Morelos.**

a) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la Síndica del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/47886/2021, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relativa al vehículo con placas "SG10660." (Fojas 401 a 413 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta de funcionaria pública antes mencionada. (Foja 414 a 421 del expediente).

c) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la Síndica del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/6564/2022, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relacionada con el empleo y uso de la camioneta con placas de circulación "SG10660" (Foja 422 a 448 del expediente).

d) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se recibió el oficio INE/JLE-UTF-MOR/032/2022 suscrito por el analista en auditoría de la Junta Local en el estado de Morelos por el que remite la respuesta de la Síndica mediante oficio SM/001/04/2022 (Foja 449 a 450 del expediente).

**XXXII. Solicitud de información a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó por estrados a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/14574/2022, por medio del cual se solicitó plantilla de trabajadores adscritos al área de alumbrado público del ejercicio dos mil dieciocho y documentación relativa a sus funciones (Fojas 551 a 574 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio SM/001/07/2022, la Directora de Recursos Humanos dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 575 del expediente).

**XXXIII. Solicitud de información al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos.**

a) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se notificó al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/6565/2022, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relacionada con el vehículo con placas de circulación "SG10660" (Fojas 451 a 460 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta formulada por el Contralor Municipal (Foja 461 a 472 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/14577/2022, por medio del cual se solicitó copia certificada de la plantilla de los trabajadores de la Dirección de Alumbrado Público correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho (Foja 538 a 548 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio CMOE/00215/0722, el Contralor Municipal dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 549 a 550 del expediente).

**XXXIV. Solicitud de información a la Auditora General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.**

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la Auditora General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, el oficio número INE/UTF/DRN/6566/2022, por medio del cual se solicitó informara y remitiera documentación relativa al inventario del parque vehicular de la administración 2015-2018 en el Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos. (Foja 473 a 495 del expediente).

b) El cuatro de abril de dos mil veintidós, se recibió a través de correo electrónico, la respuesta por parte del Auditor Especial de la Hacienda Pública Municipal dio respuesta al requerimiento formulado (Foja 496 a 519 del expediente).

**XXXV. Solicitud de información al C. Eberto Escobar García.**

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se notificó al C. Eberto Escobar García el oficio número INE/UTF/DRN/16755/2022, por medio del cual se solicitó

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

información respecto a sus en el área de Servicios Público del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en el año dos mil dieciocho (Foja 591 a 606 del expediente).

**b)** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18014/2022 se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la aplicación de un cuestionario al C. Eberto Escobar García, con la finalidad de rebabar información relacionada con las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento de Ocuituco en el año dos mil dieciocho y con el vehículo materia de controversia.(Foja 622 a 647 del expediente).

**c)** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se practicó el cuestionario al C. Eberto Escobar García con la finalidad de obtener más información relacionada con las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento de Ocuituco en el año dos mil dieciocho y con el vehículo materia de controversia. (Foja 656 a 661 del expediente).

**XXXVI. Solicitud de información al C. Fredy Hernández Romero.**

**a)** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se notificó al C. Fredy Hernández Romero el oficio número INE/UTF/DRN/16757/2022, por medio del cual se solicitó informara relacionada con las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento de Ocuituco en el año dos mil dieciocho y con el vehículo materia de controversia. (Foja 576 a 590 del expediente).

**b)** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18014/2022 se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la aplicación de un cuestionario al C Fredy Hernández Romero (Foja 622 a 647 del expediente).

**d)** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se practicó el cuestionario al C. Fredy Hernández Romero con la finalidad de obtener más información relacionada con las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento de Ocuituco en el año dos mil dieciocho y con el vehículo materia de controversia. (Foja 648 a 655 del expediente).

**XXXVII. Solicitud de información al C. Nicolás Zavala Narváez.**

**a)** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se notificó al C. Nicolás Zavala Narváez el oficio número INE/UTF/DRN/16758/2022, por medio del cual se solicitó información relacionada con las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Ocuituco en el año dos mil dieciocho y con el vehículo materia de controversia. (Foja 607 a 621 del expediente).

**c)** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18014/2022 se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la aplicación de un cuestionario al C. Nicolás Zavala Narváez (Foja 622 a 647 del expediente).

**d)** El tres de octubre de dos mil veintidós, se practicó el cuestionario al C. Nicolás Zavala Narváez con la finalidad de obtener más información relacionada con las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento de Ocuituco en el año dos mil dieciocho y con el vehículo materia de controversia. (Foja 662 a 669 del expediente).

**XXXVIII. Solicitud de información al C. Adelfo Montenegro Flores.**

**a)** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/602/2023 se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la aplicación de un cuestionario al C. Adelfo Montenegro Flores (Foja 679 a 684 del expediente).

**b)** El veinte de enero de dos mil veintitrés, se practicó el cuestionario al C. Adelfo Montenegro Flores con la finalidad de obtener más información relacionada con las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento de Ocuituco en el año dos mil dieciocho y con el vehículo materia de controversia. (Foja 685 a 708 del expediente).

**XXXIX. Razones y constancias.**

**a)** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia con motivo de hacer constar la búsqueda en el portal de internet del Registro Público Vehicular sobre el vehículo con placas de circulación **SG10660** (Foja 89 a 91 del expediente).

**b)** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia con motivo de hacer constar que se recibió por correo electrónico documentación respecto de la notificación realizada al C. Isaías Carranza Hernández. (Foja 130 a 133 del expediente).

**c)** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de hacer constar una consulta en el Sistema Integral de Información del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Registro Federal de Electores con la finalidad de indagar el domicilio de la C. Martha Erika Ibarra Aragón (Fojas 299 a 300 del expediente).

**d)** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de la recepción del correo recibido por la C. Martha Erika Ibarra Aragón en la que dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0730/2021 (Foja 318 a 324 del expediente).

**e)** El cuatro de abril de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia con motivo de la recepción de correo electrónico como respuesta al oficio INE/UTF/DRN/6566/2022 que fue notificado a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos (Foja 496 a 519 del expediente).

**f)** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia con motivo de la recepción de correo electrónico como respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al oficio INE/UTF/DRN/149/2023 (Foja 676 a 678 del expediente).

**XL. Acuerdo de Alegatos.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al Partido de la Revolución Democrática para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 712 a 713 del expediente).

**XLI. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8254/2023 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 714 a 716 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual formuló sus alegatos, en el tenor siguiente: (Foja 717 a 721)

“(...)  
**ALEGATOS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, en los hechos en que se investigan, no existe algún grado de responsabilidad que sea imputable al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, el presente procedimiento en materia de fiscalización es infundado.*

*Lo anterior en virtud de que, dada la conexidad de las sentencias SCM-RAP-37/2018 y SUP-RAP-66/2018, es de invocar la excepción de cosa juzgada. La Tesis 737 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro “Cosa juzgada, requisitos para la configuración de la excepción de”, indica que. Además de la identidad de personas, cosas y causas los tribunales deben haberse pronunciado sobre el fondo de la infracción presuntamente cometida. Es el caso que, ambas instancias jurisdiccionales analizaron los hechos narrados en el acta de verificación INE-VV-0001385 y, en ambos casos, **los estimaron ineficaces para sustentar la sanción inicialmente impuesta por la autoridad responsable, por lo que revocaron la resolución INE/CG252/2018, en la parte conducente.***

*Asimismo, es tener presente la Tesis de jurisprudencia 161/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, Primera Sala, tesis 1a./J. 161/2007, de rubro “COSA JUZGADA PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”. En ella, se considera que deben concurrir identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi) y en las personas y en la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum), lo anterior, en virtud de que,*

- 1. Según el acta de verificación INE-VV-0001385, las personas que estuvieron presentes en el evento político de referencia son exactamente las mismas.*
- 2. El hecho presuntamente infractor consiste en la presencia de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuilco fue exactamente el mismo que se analizó en una y otra sentencias.*
- 3. En una y otra sentencias se analiza la presunta conducta infractora en razón de la calidad de precandidatos que ostentaron en el evento las personas referidas.*
- 4. Por razones puramente procedimentales, la Sala Regional se circunscribió al análisis de los precandidatos a los Ayuntamientos, en tanto que la Sala Superior centró la Litis en la falta presuntamente cometida por el candidato a Gobernador del Estado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*5. Ambas sentencias consideraron que el contenido del acta de verificación INE-VV-0001385 devenía ineficaz para acreditar la presunta conducta infractora.*

*6. La Sala Superior resolvió dejar sin efectos la sanción, por lo que hace al cargo de Gobernador. La Sala Regional, por su parte, revocó la sanción en lo que corresponde a un vehículo del DIF Morelos cuya presencia presuntamente había beneficiado a los precandidatos asistentes al evento político y, sin solución de continuidad, ordenó dar vista al Consejo General respecto del vehículo presuntamente perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco.*

*7. Los efectos de la sentencia de Sala Superior del Tribunal devienen definitivos y obligatorios ante cualquier procedimiento que pretenda modificarla. Posee los atributos de inimpugnabilidad e indiscutibilidad, no sólo en lo que se refiere al cargo de Gobernador, sino respecto del hecho mismo y, por tanto, de todos los precandidatos presuntamente participantes en el mismo.*

*8. Si ambas instancias jurisdiccionales se pronunciaron respecto del fondo del asunto, consistente en el supuesto beneficio obtenido por los precandidatos asistentes al mismo evento político, luego entonces se configura la excepción de cosa juzgada directa.*

Lo anterior en virtud de que la **conclusión 8**, del dictamen consolidado INE/CG251/2018 y de la resolución INE/CG252/2018 “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE LA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS” **que dio origen al presente procedimiento sancionador** y que determinaba “**El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistentes en 2 vehículos oficiales. Por un importe de \$2,663.78**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha 02 de mayo del 2018, emitida dentro del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 Y ACUMULADO, se determinó:

**9. RESOLUTIVOS**

**10. PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-RAP-84/2018 al SUP-RAP-66/2018

**SEGUNDO.** **Se revocan las sanciones de las conclusiones 5, 6 y 8** en lo que fueran materia de controversia. Lo anterior, en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Para dicho fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no existen elementos probatorios suficientes para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*acreditar que los vehículos fueron utilizados por el instituto político para el traslado de personas y que como consecuencia de ello se actualizara una aportación de entes impedidos por la ley en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, pues la sola imagen de los vehículos y leyendas en el acta de visita de verificación no permiten contextualizar los hechos que la responsable pretendió acreditar, máxime que tanto en el oficio de errores y omisiones, como en el dictamen consolidado la autoridad responsable no motivó porque concluyó que los 2 vehículos habían sido utilizados para el transporte de personas que asistieron a un evento de precampaña.*

*Bajo estas circunstancias, quedo acreditado que, suponiendo sin conceder que al haber analizado en forma separada las precandidaturas al cargo de la Presidencia Municipal y a Gobernador una sentencia no ejerza efectos sobre otra, habría que tomar en consideración la **Jurisprudencia 12/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**Cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja**”, misma que razona “...Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia de la cosa juzgada, son los siguientes: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro procedimiento en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que produzca la posibilidad de fallos contradictorios.***

*Conforme a lo anterior, analizando el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, en los hechos en que se investigan, no existe algún grado de responsabilidad, que sea imputable al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, el presente procedimiento en materia de fiscalización es infundado.*

*Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:*

**PRIMERO:** *Tenerme presentado en términos del presente ofreciendo los alegatos que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.*

**SEGUNDO.** *Previos los trámites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.”*

**XLII. Cierre de instrucción.** El siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente proyecto de Resolución (Foja 722 a 723 del expediente).

**XLIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

*“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”*

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

constitucional 261/2023 presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

“(…)

*En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

(…)

*De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.*

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(…)”

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el once de junio de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En consecuencia, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al once de junio de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF <sup>9</sup>	Suspensión de plazos (INECG82/2020)	Reanudación de plazos (INE/CG238/2020)	Días de suspensión	Nueva fecha de caducidad
11-junio-2018	10-junio-2023	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	18-noviembre-2023

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

- **Causal de improcedencia manifestada por el Partido de la Revolución Democrática.**

Ahora bien, en el escrito de respuesta al emplazamiento, presentado por el Partido de la Revolución Democrática se desprende que, conforme a las manifestaciones vertidas, este expone que a su consideración existe **excepción de cosa juzgada** por la conexidad de las sentencias **SCM-RAP-37/2018** y **SUP-RAP-66/2018** y su **acumulado**, siendo el caso de que ambas instancias jurisdiccionales analizaron los hechos narrados en el acta de verificación INE-VV-0001385 y, en ambos casos, los estimaron ineficaces para sustentar la sanción inicialmente impuesta por la autoridad responsable, por lo que se determinó revocar la resolución INE/CG252/2018, en la parte conducente, en este sentido, se cita los argumentos señalados por el instituto político:

“(…)

1. Según el acta de verificación INE-W-0001385, las personas que estuvieron presentes en el evento político de referencia son exactamente las mismas.

---

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

2. *El hecho presuntamente infractor consistente en la presencia de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuilco fue exactamente el mismo que se analizó en una y otra sentencias.*

3. *En una y otra sentencias se analiza la presunta conducta infractora en razón de la calidad de precandidatos que ostentaron en el evento las personas referidas.*

4. *Por razones puramente procedimentales, la Sala Regional se circunscribió al análisis de los precandidatos a los Ayuntamientos, en tanto que la Sala Superior centró la Litis en la falta presuntamente cometida por el candidato a Gobernador del Estado.*

5. *Ambas sentencias consideraron que el contenido del acta de verificación INE-W-0001385 devenía ineficaz para acreditar la presunta conducta infractora.*

6. *La Sala Superior resolvió dejar sin efectos la sanción, por lo que hace al cargo de Gobernador. La Sala Regional, por su parte, revocó la sanción en lo que corresponde a un vehículo del DIF Morelos cuya presencia presuntamente había beneficiado a los precandidatos asistentes al evento político y, sin solución de continuidad, ordenó dar vista al Consejo General respecto del vehículo presuntamente perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco.*

7. *Los efectos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal devienen definitivos y obligatorios ante cualquier procedimiento que pretenda modificarla. Posee los atributos de inimpugnabilidad e indiscutibilidad, no sólo en lo que se refiere al cargo de Gobernador, sino respecto del hecho mismo y, por tanto, de todos los precandidatos presuntamente participantes en el mismo.*

8. *Si ambas instancias jurisdiccionales se pronunciaron respecto del fondo del asunto, consistente en el supuesto beneficio obtenido por los precandidatos asistentes al mismo evento político, luego entonces se configura la excepción de cosa juzgada directa.*

*Suponiendo sin conceder que al haber analizado en forma separada las precandidaturas al cargo de Presidente Municipal y a Gobernador una sentencia no ejerza efectos sobre otra, habría que tomar en consideración la **Jurisprudencia 12/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Cosa Juzgada. Elementos para su eficacia refleja**", misma que razona: "...Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a) la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de***

**otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios**

*Es así que el procedimiento que la autoridad fiscalizadora pretende instaurar en contra de mi representada constituye una inobservancia a la garantía de seguridad jurídica y se aparta de la observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, debe cesar todo acto de molestia sobre mi representado por este asunto y decretarse la improcedencia.”*

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática al presentar los alegatos correspondientes, manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*1. Según el acta de verificación INE-W-0001385, las personas que estuvieron presentes en el evento político de referencia son exactamente las mismas.*

*2. El hecho presuntamente infractor consistente en la presencia de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuituco fue exactamente el mismo que se analizó en una y otra sentencias.*

*3. En una y otra sentencias se analiza la presunta conducta infractora en razón de la calidad de precandidatos que ostentaron en el evento las personas referidas.*

*4. Por razones puramente procedimentales, la Sala Regional se circunscribió al análisis de los precandidatos a los Ayuntamientos, en tanto que la Sala Superior centró la Litis en la falta presuntamente cometida por el candidato a Gobernador del Estado.*

*5. Ambas sentencias consideraron que el contenido del acta de verificación INE-W-0001385 devenía ineficaz para acreditar la presunta conducta infractora.*

*6. La Sala Superior resolvió dejar sin efectos la sanción, por lo que hace al cargo de Gobernador. La Sala Regional, por su parte, revocó la sanción en lo que corresponde a un vehículo del DIF Morelos cuya presencia presuntamente había beneficiado a los precandidatos asistentes al evento político y, sin solución de continuidad, ordenó dar vista al Consejo General respecto del vehículo presuntamente perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

7. Los efectos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal devienen definitivos y obligatorios ante cualquier procedimiento que pretenda modificarla. Posee los atributos de inimpugnabilidad e indiscutibilidad, no sólo en lo que se refiere al cargo de Gobernador, sino respecto del hecho mismo y, por tanto, de todos los precandidatos presuntamente participantes en el mismo.

8. Si ambas instancias jurisdiccionales se pronunciaron respecto del fondo del asunto, consistente en el supuesto beneficio obtenido por los precandidatos asistentes al mismo evento político, luego entonces se configura la excepción de cosa juzgada directa.

Lo anterior en virtud de que la **conclusión 8**, del dictamen consolidado INE/CG251/2018 y de la resolución INE/CG252/2018 “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE LA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS” **que dio origen al presente procedimiento sancionador** y que determinaba “**El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistentes en 2 vehículos oficiales. Por un importe de \$2,663.78**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha 02 de mayo del 2018, emitida dentro del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 Y ACUMULADO, se determinó:

9. RESOLUTIVOS

10. PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-RAP-84/2018 al SUP-RAP-66/2018

SEGUNDO. **Se revocan las sanciones de las conclusiones 5, 6 y 8** en lo que fueran materia de controversia. Lo anterior, en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Para dicho fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los vehículos fueron utilizados por el instituto político para el traslado de personas y que como consecuencia de ello se actualizara una aportación de entes impedidos por la ley en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, pues la sola imagen de los vehículos y leyendas en el acta de visita de verificación no permiten contextualizar los hechos que la responsable pretendió acreditar, máxime que tanto en el oficio de errores y omisiones, como en el dictamen consolidado la autoridad responsable no motivó porque concluyó que los 2 vehículos habían sido utilizados para el transporte de personas que asistieron a un evento de precampaña.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*Bajo estas circunstancias, quedo acreditado que, suponiendo sin conceder que al haber analizado en forma separada las precandidaturas al cargo de la Presidencia Municipal y a Gobernador una sentencia no ejerza efectos sobre otra, habría que tomar en consideración la **Jurisprudencia 12/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**Cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja**”, misma que razona “...Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia de la cosa juzgada, son los siguientes: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro procedimiento en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que produzca la posibilidad de fallos contradictorios.***

*Conforme a lo anterior, analizando el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, en los hechos en que se investigan, no existe algún grado de responsabilidad, que sea imputable al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, el presente procedimiento en materia de fiscalización es infundado (...)*

No obstante, las causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tratándose de quejas interpuestas contra actos que infringen la normatividad en materia de fiscalización, por lo cual, al caso concreto, este procedimiento oficioso se resuelve atendiendo la vista ordenada por la Sala Regional Ciudad de México a esta autoridad fiscalizadora.

En este sentido, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada señalada por el Partido de la Revolución Democrática, al no cumplirse con los elementos requeridos para que la misma se configure, atendiendo a lo señalado por la Jurisprudencia 12/2003<sup>10</sup>, siendo estos:

---

<sup>10</sup> **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

- Los sujetos que intervienen en el proceso.
- La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.
- La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Tal situación se esquematiza a continuación.

Recurso de apelación	Resolución Impugnada	Conclusión involucrada	Falta concreta	Precandidatur a involucrada	Agravio Invocado
SUP-RAP-66/2018 y su acumulado.	INE/CG252/2018	8	Aportación de persona prohibida por la normatividad	Gubernatura	Ineficacia del Acta de Verificación INE-VV-0001385

cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Recurso de apelación	Resolución Impugnada	Conclusión involucrada	Falta concreta	Precandidatur a involucrada	Agravio Invocado
SCM-RAP-37/2018	INE/CG335/2018	5	Omisión de realizar prorrateo	Diputados Locales y Ayuntamientos	Ineficacia del Acta de Verificación INE-VV-0001385

Pese a no existir plena identidad entre ambos recursos de los elementos antes precisados, , existe sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, o acontecimiento controvertido, siendo el caso concreto lo relativo a la eficacia del Acta de Verificación INE-VV-0001385, por lo que, atendiendo de igual manera a la Jurisprudencia señalada a supra líneas, debe considerar la eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual contempla como elementos los siguientes:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- **La existencia de otro proceso en trámite.**
- **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.**
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Derivado de lo anterior, se desprende que dichos elementos no constituyen el sentido y percepción que el partido pretende hacer valer como excepción, toda vez que en los mismos no existe una identidad en los sujetos involucrados ni las conductas sancionadas en ambas sentencias sean idénticas, asimismo, no pasa desapercibido que lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, en el que se resolvió lo concerniente al cargo de gobernador, fue en fecha posterior a lo resuelto en el SCM-RAP-37/2018, por lo cual no procede que lo resuelto en dicha sentencia sea vinculante al caso que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Asimismo, es pertinente señalar que en el SUP-RAP-66/2018, la Sala Superior determinó que si bien en el Acta de Verificación INE-VV-0001385 se observó una fotografía de un vehículo con la leyenda “USO OFICIAL” asentándose las placas SG 10660 y el señalamiento “VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO”, la misma no contaba con circunstancias de modo, por lo que no era posible sancionar al partido, de ahí que revocara la sanción impuesta<sup>11</sup>. Esto es, la Sala Superior considera que la camioneta estuvo en el evento conforme el contenido del acta de verificación, sin embargo, la misma carece de circunstancias de modo que puedan acreditar que la misma se usó para el transporte de personas al evento del Partido de la Revolución Democrática, por lo que revocó la sanción impuesta, lo cual fue acatado por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG549/2018.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México únicamente advirtió, conforme al acta INE-VV-0001385, que en el evento se encontraba un vehículo oficial sin que se pronunciara, si se acreditaba que la camioneta se usó como transporte de personal. En virtud de lo anterior, fue que ordenó dar vista a este Consejo General para que se determinara lo que en derecho correspondiera, esto es, dio a esta autoridad la facultad de iniciar una investigación para averiguar, en su caso, las razones y motivos por las cuales dicho vehículo se encontraba en el lugar del evento, respecto a las precandidaturas relacionadas con los cargos de presidencias municipales y diputaciones.

En atención a lo expuesto, es menester señalar que ante la alegación del partido de resolver de fondo el procedimiento que nos ocupa, haciendo valer la excepción de cosa juzgada como un impedimento justificado para no causarle molestia, no es la figura idónea ni correcta para que sea una causal de improcedencia.

Visto lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente procedimiento.

**4. Estudio de fondo.** Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, omitió rechazar la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, ello al haberse detectado la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, en un evento de precampaña el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, relacionado con las precandidaturas del Partido en

---

<sup>11</sup> Sentencia SUP-RAP-66/2018, hojas 32 a 46.

cuestión a la diputación local por el IV distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en la mencionada entidad federativa.

En ese sentido, se debe determinar, si la presencia del vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuituco, en el estado de Morelos, fue con motivo del traslado de personas al evento de precampaña referido, representando un beneficio de precampaña al Partido de la Revolución Democrática, y que dicha conducta se haya realizado con la ventaja del personal a disposición del ayuntamiento en cuestión, que de acreditarse, incumpliría lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso a) el Reglamento de Fiscalización.

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...”*

*(...)*

***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero...”*

#### ***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 121.**

***Entes impedidos para realizar aportaciones***

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

La proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese sentido, la finalidad, es preservar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Dicho lo anterior, los sujetos obligados, al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de presentar los informes de precampaña para la elección de que se trate en los plazos previstos en la Ley.

Asimismo, el cumplimiento oportuno por parte de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traducándose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final al otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no de libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos pues, los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que ésta se desarrolle en un

marco de legalidad, pues, su vulnerabilidad implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir el estudio de fondo del procedimiento de mérito en los apartados siguientes:

#### **4.1 MATERIAL PROBATORIO.**

##### **4.1.a. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

##### **4.1.b. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

#### **4.2 ANÁLISIS DEL CASO**

##### **4.2.1 APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO.**

##### **4.2.2 AJUSTES A LA CONCLUSIÓN 3.3.4.C5 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG334/2018 RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

Ahora bien, resulta de vital importancia el realizar una valoración de las pruebas que obran en el expediente.

##### **4.1.a. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

- **Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/UTF/DA/2401/18, por medio del cual la Dirección Auditoría señaló diversa información relacionada con el hallazgo 7 del Acta de Verificación INE-VV-001385, relativa a la conclusión 3.3.4.C5, del Dictamen Consolidado INE/CG334/2018, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de Morelos.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio DGR/7565/2018-08, signado por el Coordinador de Servicios de Control Vehicular de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

mediante el cual remite información respecto al vehículo materia de controversia.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio SFA-SI-CGENyASF-DI-scv-7120/2018C.T.4707/2018, signado por el Jefe de Departamento de Coordinación de Tenencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla, mediante el cual se remitió información respecto de las especificaciones del vehículo materia de controversia y los datos de localización de su propietario.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/12656/2019, notificado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por medio del cual proporcionó los datos solicitados del C. Isaías Carranza Hernández.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, informando sobre el vehículo materia de controversia.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número PM/2020/010/0008 suscrito por el Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, informando sobre el vehículo materia de controversia y la existencia de bitácoras sobre el uso de este.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario Municipal de Ocuituco, respecto del inventario del parque vehicular que fue entregado por la administración en su acto de entrega-recepción 2015-2018 del ayuntamiento de Ocuituco.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario Municipal de Ocuituco, respecto de la bitácora del uso de vehículos propiedad del ayuntamiento de Ocuituco del año dos mil diecinueve.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito suscrito por el Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, informando sobre el vehículo materia de controversia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

- **Documental pública**, consistente en el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, informando sobre el vehículo materia de controversia.
- **Documental pública**. Consistente en los oficios SM/224/2019, CM/146/2019 y PT/260/2019 mediante los cuales diversas áreas del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos informan sobre el vehículo materia de controversia.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DI-scv-8079/2021, signado por el Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, por el que informó el estatus actual del vehículo materia de controversia.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio único, suscrito por el Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuituco, informando que no contaba con información relacionada con la compra o adquisición del vehículo materia de controversia.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio único, suscrito por el Director de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Ocuituco, informando que no contaba con información relacionada con la compra o adquisición del vehículo materia de controversia.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio único suscrito por el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Ocuituco, informando que no contaba con información relacionada con la compra o adquisición del vehículo materia de controversia.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio único suscrito por el Director del Parque Vehicular del Ayuntamiento de Ocuituco, negando la existencia de bitácoras e informando que el vehículo materia de controversia no se encontraba en uso y/o circulación.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio único suscrito por la Síndica del Ayuntamiento de Ocuituco, señalando que no se contaban con bitácoras respecto al vehículo materia de análisis y mencionando que el mismo se encontraba en desuso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

- **Documental pública.** Consistente en el oficio SM/001/04/2022 suscrito por la Síndica del Ayuntamiento de Ocuituco, informando que no cuentan con bitácoras de los vehículos del año dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio CMOE/0010/0322 suscrito por el Contralor Municipal de Ocuituco, por medio del cual remitió copia certificada del acta de entrega-recepción de la administración 2015-2018.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de entrega-recepción de la administración del ayuntamiento de Ocuituco 2016-2018, remitida por el Contralor Municipal de Ocuituco.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DI-scv-4296/2022 C.T. 3195/2022 V3560/2021 suscrito por el Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, en alcance al oficio SPF-SI-CGENyASF-DI-scv-8079/2021, remitiendo copias certificadas obtenidas de los datos que integran el Sistema de Registro Estatal Vehicular.
- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas expedidas por el Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, obtenidas de los datos que integran el Sistema de Registro Estatal Vehicular.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio SM/001/07/2022 suscrito por el Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuituco, señalando no contar con documentación relacionada con el vehículo materia de análisis en los archivos de ese ayuntamiento y desconociendo cualquier dato anterior al año dos mil diecinueve.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio CMOE/00215/0722 suscrito por el Contralor Municipal de Ocuituco, mediante el cual remite la plantilla de trabajadores de la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuituco, del periodo comprendido de enero a junio de dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas expedidas por el Contralor Municipal de Ocuituco, de la plantilla de trabajadores de la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuituco.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

- **Documental pública.** Consistente en el oficio SM/001/07/2022 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, señalando que no contaba con información referente a la plantilla de trabajadores del área de alumbrado público durante el año dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/DS/1674/2022 de Oficialía Electoral, mediante el cual informa la admisión de la solicitud de cuestionarios de los CC. Eberto Escobar García, Fredy Hernández Romero y Nicolás Zavala Narváez.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC02/INE/MOR/05JDE/OE/2022, levantada por Oficialía Electoral por la que se aplicaron los cuestionarios a los CC. Eberto Escobar García, Fredy Hernández Romero y Nicolás Zavala Narváez.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/DS/0123/2023 de Oficialía Electoral, mediante el cual informa la admisión de la solicitud de cuestionario al C. Adelfo Montenegro Flores.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/MOR/JDE05/OE/CIRC01/2023, levantada por Oficialía Electoral por la que se aplicó el cuestionario al C. Adelfo Montenegro Flores.
- **Documental pública.** Razón y constancia levantada sobre la búsqueda efectuada en el Registro Público Vehicular (REPUVE) de las placas de circulación SG10660.
- **Documental pública.** Razón y constancia levantada sobre la recepción del correo electrónico en el que se remitió documentación respecto de la notificación realizada al C. Isaías Carranza Hernández.
- **Documental pública.** Razón y constancia levantada sobre la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de indagar el domicilio de la C. Martha Erika Ibarra Aragón.
- **Documental pública.** Razón y constancia levantada sobre la recepción del correo electrónico suscrito por la C. Martha Erika Ibarra Aragón, por el que dio contestación al requerimiento formulado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

- **Documental pública.** Razón y constancia levantada sobre la recepción del correo electrónico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.
- **Documental pública.** Razón y constancia levantada sobre la recepción del correo electrónico como respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracciones I y II y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

- **Documental privada.** Copia simple de la Carta Responsiva de Compraventa de Automóvil de fecha veintiuno de septiembre de dos mil catorce, celebrada entre el C. Ebel Rodríguez Varela, en el carácter de vendedor y el C. Isaías Carranza Hernández, en el carácter de comprador del vehículo materia de controversia.
- **Documental privada.** Escrito firmado por el C. Ebel Rodríguez Varela, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual remite copia simple de la carta responsiva correspondiente al vehículo materia de análisis.
- **Documental privada.** Copia simple de la carta responsiva signada por la C. Estela Rodríguez Escamilla, en su carácter de vendedora y el C. Ebel Rodríguez Varela, en su carácter de comprador, respecto del vehículo con número de serie 35CEC30K55M114222 y número de tarjeta de circulación 315206.
- **Documental privada.** Copia simple de cinco fotografías del vehículo con placa de circulación (SG10660), adjuntas al oficio de respuesta número PM/2020/010/0008 suscrito por el presidente municipal de Ocuituco, Morelos.
- **Documental privada.** Copia simple del oficio número CM/146/2019 signado por el Contralor Municipal de Tlaltizapán de Zapata.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

- **Documental privada.** Copia simple del oficio número SM/224/2019 signado por la Coordinadora de Patrimonio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.
- **Documental privada.** Copia simple correspondiente al inventario vehicular del municipio de Ocuituco, Morelos, que proporcionó como parte de su respuesta el Director del Parque Vehicular de dicho ayuntamiento.
- **Documental privada.** Copia simple de cinco fotografías del vehículo con placa de circulación (SG10660), adjuntas al oficio de respuesta suscrito por el Director de Parque Vehicular de Ocuituco, Morelos.
- **Documental privada.** Copia simple correspondiente al inventario vehicular del municipio de Ocuituco, Morelos, adjunto al oficio de respuesta suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos.
- **Documental privada.** Copia simple de cinco fotografías del vehículo con placa de circulación (SG10660), adjuntas al oficio de respuesta suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos.
- **Documental privada.** Copia simple del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por el que dio respuesta la C. Martha Erika Ibarra Aragón al requerimiento formulado.
- **Documental privada.** Copia simple del oficio ESAF/AEHPM/175/2022 suscrito por la Auditora General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.
- **Documental privada.** Copia simple del acta entrega-recepción de la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Ocuituco, remitida por Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.
- **Documental privada.** Copia simple de la documentación relativa al inventario del parque vehicular del Ayuntamiento de Ocuituco, remitida por Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.

De conformidad con los artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas sólo

merecen dotarlas de mero valor indiciario, que concatenadas con las demás pruebas que constan en el expediente de mérito, deberán hacer prueba plena.

#### **4.1.b. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

El Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, al dar respuesta al emplazamiento formulado ofreció los siguientes medios probatorios, mismos que se valoran a continuación:

- **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político, en tanto entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4.2 ANÁLISIS DEL CASO**

El presente procedimiento oficioso se inició derivado de que, el treinta de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-37/2018** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la Resolución del Consejo General **INE/CG335/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos. En la resolución de mérito la Sala Regional Ciudad de México ordenó dar vista al Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

General de este Instituto, al detectarse la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, en un evento de precampaña de las precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local por el IV Distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuilco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en la mencionada entidad federativa, lo anterior para que conforme a sus atribuciones se determine lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el procedimiento oficioso de mérito el once de junio de dos mil dieciocho, con el fin de investigar el vehículo consistente en una camioneta "PICK UP" color blanco, cuya presencia se encuentra acreditada producto del hallazgo 7, consignado en el Acta de Verificación **INE-VV-0001385**, en donde además se consigna el número de placa de circulación **SG10660**, y que se refiere a un "vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuilco."

Al respecto, es importante hacer mención que, respecto al evento, este se llevó a cabo el día miércoles diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con once minutos por el **Partido de la Revolución Democrática**, en el marco del **Proceso Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos**, como evento político de precampaña en beneficio de las precandidaturas a las **presidencias municipales de Tepalcingo** a cargo de la C. María de Lourdes Castañeda Marín; **Tetela del Volcán** a cargo de los CC. Lili Isabel Rivas Rivera, María Antonia Ariza García y Rubicel Velázquez Mendoza; **Yecapixtla** a cargo del C. J. Refugio Amaro Luna; **Jantelco** a cargo de la C. María Del Rosario Flores Varreto; **Tlaltizapán de Zapata** a cargo de Zugeily Cabrera Flores y; **Ocuilco** como a la **diputación local del Distrito 4 de Yecapixtla**, a cargo del C. Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, todas, en el estado de Morelos, con la ubicación señalada como Bare, San Jerónimo s/n, carretera Cuautla Tetela, entre la Joya y Morelos, dentro de la comunidad que corresponde al municipio de Ocuilco, en el estado de Morelos.

De este modo, mediante la verificación a dicho evento, se advirtió dentro del espacio donde se llevaba a cabo el evento mencionado, la presencia de una camioneta tipo PICK UP de color blanco, con placas de circulación SG10660, con un logotipo en la puerta derecha y una leyenda en la parte trasera que dice "USO OFICIAL", en cuya caja se encuentran al parecer cuatro personas, de las cuales dos son mujeres, además de una escalera.

Una vez precisada lo anterior, corresponde entrar al análisis de los hechos materia de controversia en el presente procedimiento.

#### **4.2.1 APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO.**

En este sentido, como ya fue señalado, el punto medular del presente procedimiento derivó del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-37/2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General de este Instituto, a fin de impugnar la Resolución INE/CG335/2018 consistente en las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que en la resolución mencionada, en el considerando 26.3, inciso c), respecto a la conclusión número 5, relativa a la omisión de realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto de vehículos para transporte de personal, por un monto de \$8,116.81, dentro de los cuales se encuentra el vehículo que es materia de análisis en el presente procedimiento.

De este modo, en la sentencia SCM-RAP-37/2018, se determinó que se encontraba acreditado en autos la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en un evento de precampaña de las precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local por el IV distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata, ordenando dar vista a esta Consejo General para que determine lo que corresponda respecto de la Conclusión 3.3.4.C5 específicamente respecto al hallazgo 7 contenido en el acta de verificación **INE-VV-0001385**, esto es, el vehículo camioneta tipo PICK UP de color blanco, con placas de circulación SG10660 .

Derivado de lo anterior, en primer lugar, se requirió a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos para que informara sobre los datos de localización del propietario de la camioneta "PICK UP" color blanco, con placas de circulación SG10660, presuntamente correspondiente al estado de Morelos, así como las especificaciones del vehículo como son: marca, submarca, modelo, clase y tipo, año, clave vehicular, cilindros, origen y fecha de expedición y vigencia de la respectiva tarjeta, dando contestación a través de oficio DGR/7565/2018-08.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

De la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se desprende que en dicha dependencia no se encontró registro del vehículo materia de análisis.

En este sentido, al no haberse proporcionado elementos por parte de la autoridad mencionada, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda en el Registro Público Vehicular de las placas de circulación **SG10660**, de la que se pudo detectar que el vehículo fue inscrito por la Secretaría de Finanzas del estado de Puebla, tal y como se observa en las imágenes que preceden.

### Información del vehículo

---

Marca:	GMC
Modelo:	PICK UP / CHASIS / ESTACAS / 4X2
Año Modelo:	1995
Clase:	CHEVROLET - TRUCK
Tipo:	CHEVROLET - TRUCK
Número de Identificación Vehicular (NIV):	3GCEC30K5SM114222
Número de Constancia de Inscripción (NCI):	1FC03BPF
Placa:	SG10660
Número de puertas:	2
País de origen:	MEXICO
Versión:	PICK UP PQ B
Desplazamiento (cc/L):	5.7L
Número de cilindros:	V8

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Número de cilindros:	V8
Número de ejes:	
Planta de ensamble:	MEXICO, D.F.
Datos complementarios:	HIDRAULICOS / 2734 - 3178 KG. CHASIS-CABINA MEXICO, D.F.
Institución que lo inscribió:	SECRETARIA DE FINANZAS DEL EDO DE PUEBLA
Fecha de inscripción:	06/10/2005
Hora de inscripción:	17:43:39
Entidad que emplacó	PUEBLA
Fecha de emplacado:	19/12/2011
Fecha de última actualización:	18/01/2012
Folio de Constancia de Inscripción:	
Observaciones:	1933710

Como se observa, al haberse identificado que el registro del vehículo controvertido fue efectuado por la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Puebla, se requirió a esta para que informara los datos de localización del propietario de la camioneta "PICK UP" color blanco, con placas de circulación SG10660, así como las especificaciones del vehículo en cuestión, quien informó que el C. Ebel Rodríguez Varela se encontraba en los registros como el propietario del vehículo mencionado.

Derivado de lo anterior, se requirió al C. Ebel Rodríguez Varela, con la finalidad de recabar información respecto a la relación que tuviera este con el Partido de la Revolución Democrática y la presencia del vehículo materia de controversia en el evento en favor de los precandidatos aludidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, sin embargo, en su respuesta informó que realizó la venta del vehículo materia de análisis al C. Isaías Carranza Hernández, adjuntando una carta responsiva de compraventa.

Derivado de lo anterior, se requirió al C. Isaías Carranza Hernández, quien negó ser el propietario de dicho vehículo, señalando que las placas SG10660 no aparecen a su nombre por lo que no contó con la documentación que acreditara la propiedad de esa camioneta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Ante tales circunstancias, derivado que el evento que guarda relación con el objeto de estudio del procedimiento fue celebrado a favor de las precandidaturas a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en el estado de Morelos, correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad requirió a los ayuntamientos involucrados, en virtud de tratarse de un vehículo en el que se visualiza la leyenda “USO OFICIAL” con un logo en una de sus puertas.

De aquí que, se realizó requerimiento al presidente municipal de Tepalcingo, por el que se le solicitó informara si el vehículo con placas de circulación SG10660, tipo PICK UP, color blanco, formaba parte del inventario general de bienes de ese ayuntamiento, así como la aclaración de que se haya proporcionado vehículos por el ayuntamiento de Ocuituco al Partido de la Revolución Democrática como transporte de personas al evento de precampaña.

En la respuesta proporcionada por el ayuntamiento de Tepalcingo, se negó registros en los archivos de dicho ayuntamiento del vehículo mencionado.

Asimismo, se realizó requerimiento al Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el que se solicitó informara si el vehículo materia de análisis se encontraba en el inventario general de bienes de ese ayuntamiento, así como la aclaración de que se haya proporcionado vehículos por el ayuntamiento de Ocuituco al Partido de la Revolución Democrática como transporte de personas al evento de precampaña, de la respuesta proporcionada, se desprende que se negó el registro del vehículo citado en dicho ayuntamiento haciendo la aclaración que la fotografía anexada a la solicitud, misma que correspondió a la que forma parte del acta de verificación INE-VV-0001385, se aprecia y fue de conocimiento público que el logo oficial de dicha camioneta fue el usado por la administración 2015-2018 del municipio de Ocuituco, debiendo ser esa autoridad la que contara con el registro correspondiente.

En el mismo sentido, se realizó un requerimiento al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, por el que se solicitó informara si el vehículo materia de análisis se encontraba en el inventario general de bienes de ese ayuntamiento, dicho municipio dio contestación mediante oficio PT/260/2019, informando que no se encontró registro alguno de la camioneta PICK UP, color blanco, con placas de circulación SG10660 por lo que no es propiedad de ese ayuntamiento.

Ahora bien, se requirió al Ayuntamiento de Ocuituco para que informara si el vehículo con placas de circulación SG10660, tipo PICK UP color blanco, se encontraba en el inventario general de bienes de ese ayuntamiento, de este modo,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal del ayuntamiento mencionado, manifestó lo siguiente:

*“El que suscribe **C. JUAN JESÚS ANZÚRES GARCÍA**, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ocuilco Administración 2019-2021; haciendo propicia la ocasión para desearle éxito en todas actividades que realiza me dirijo a usted de la manera más atenta, en relación a su **oficio No. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR** para informar lo siguiente:*

**PRIMERO: La camioneta PICK-UP, color blanco con placas de circulación SG10660 efectivamente figura dentro del inventario del parque vehicular propiedad del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.**

**SEGUNDO: Se realizó una búsqueda dentro del archivo del parque vehicular y se pudo constatar que no obra ninguna documental que ampare la propiedad de dicho vehículo a pesar de encontrarse dentro del inventario del parque vehicular propiedad del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.**

**TERCERO: Esta autoridad desconoce si el Ayuntamiento de Ocuilco, en su momento, proporcionó la autorización para llevar a cabo el transporte de personas al evento de precampaña de las precandidaturas a la diputación local por el IV distrito electoral.**

**CUARTO: Esta autoridad desconoce si tal vehículo estuvo en el evento realizado el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.**

**ÚLTIMO: Lo anterior se desconoce toda vez que no obran documentales que amparen lo contrario para estar en condiciones de sustentar una afirmación o negación en su caso.(...)”.**

realizó

**[Énfasis añadido]**

En virtud de la respuesta proporcionada, se requirió de nueva cuenta al ayuntamiento en comento, solicitando informara el uso que se le daba al vehículo materia de análisis, así como que aclara la existencia de bitácoras respecto del uso de los vehículos que son propiedad del ayuntamiento, proporcionando en específico la documentación relacionada con el uso de la camioneta de mérito el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, no se dio respuesta al mismo.

En la respuesta proporcionada, el ayuntamiento dio contestación a través del oficio PM/2020/010/0008, señalando lo siguiente.

“(…)

**SEGUNDO:** Se informa que la camioneta “PICK UP” color blanco, con placas de circulación SG10660, NO SE ENCUENTRA EN USO, toda vez que tiene fallas mecánicas, en estado inservible y se encuentra resguardada en las instalaciones que ocupa el parque vehicular de este H. Ayuntamiento (se anexan fotografías).

**TERCERO:** La camioneta en mención, forma parte del inventario del parque vehicular correspondiente a esta administración que dignamente presido, desde la fecha 01/01/2019, día en que se realizó el proceso de entrega-recepción del parque vehicular de este H. Ayuntamiento.

**CUARTO:** Se confirma la existencia de bitácora respecto al uso de los vehículos propiedad de este H. Ayuntamiento, se anexa copia certificada de dicha bitácora.(…)”.

**[Énfasis añadido]**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**



En este sentido, toda vez que de la información y documentación proporcionada por el Ayuntamiento, no se desprende aquella correspondiente al año dos mil dieciocho, se realizó de nueva cuenta un requerimiento mediante el cual se le solicitó, remitiera las bitácoras de uso de la camioneta con placas de circulación SG10660, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho. Sin embargo, el presidente municipal no dio respuesta.

En virtud de lo anterior, esta autoridad, llevó a cabo la aplicación de un cuestionario al C. Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez quien fuera presidente municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se le cuestionó respecto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

al vehículo materia de análisis, en este sentido, el ciudadano mencionado informó que de la foto que le fue exhibida donde aparece el vehículo de mérito, misma que forma parte del acta de verificación INE-VV-0001385, que dicho vehículo era utilizado para alumbrado público y ecología y que cada conductor junto con los directores de las áreas del ayuntamiento de Ocuituco manejaban bitácoras, asimismo, mencionó respecto a la presencia del vehículo en el evento, que probablemente la camioneta haya entrado para darse vuelta en ese espacio y la escalera era con la que el personal de alumbrado público trabajaba, sin embargo, señaló desconocer la razón de que el vehículo se encontrara en el evento, y finalmente manifestó que el vehículo se encuentra como propiedad del ayuntamiento de Ocuituco.

De igual manera, se requirió a la C. Martha Erika Ibarra Aragón, quien fuera síndica en el periodo 2015-2018 del Ayuntamiento de Ocuituco, mediante el oficio INE/JLE/MOR/VE/0730/2021, en el cual se solicitó informara sobre el uso que se le dio a la camioneta PICK UP, color blanco, placas de circulación SG10660 durante su gestión en el ayuntamiento, indicando a partir de qué año el vehículo formaba parte del inventario, y precisara o confirmara la existencia de bitácoras respecto al uso del vehículo.

Mediante escrito del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana mencionada, informó que la camioneta si se encontraba adscrita al área de alumbrado público y registrada dentro del parque vehicular del ayuntamiento de Ocuituco, asimismo, señaló que la camioneta era usada para el mantenimiento de alumbrado público, es decir, cambio de lámparas cuando se descomponía, colocación de luminarias y dar servicio a la población en todo lo referente al alumbrado del municipio de Ocuituco indicando que las bitácoras no se encontraban dentro de las funciones de la sindicatura, por lo que desconocía el contenido de las mismas y su destino.

Como se advierte, de las respuestas proporcionadas por los otrora servidores públicos del ayuntamiento de Ocuituco, quienes fungieron en cargos en el ejercicio dos mil dieciocho, se confirmó que el vehículo materia de análisis pertenece al Ayuntamiento de Ocuituco, que el mismo era usado para las funciones de alumbrado público y que presuntamente existían bitácoras respecto al uso del mismo durante el año dos mil dieciocho.

De este modo, y a efecto de continuar con la investigación, se requirió al Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Ocuituco, solicitando informara y remitiera las bitácoras y documentación existente correspondiente al periodo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

enero a diciembre de dos mil dieciocho en relación al empleo de la camioneta PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660, especificando las funciones del vehículo e indicando la fecha a partir de la cual se encuentra registrada la camioneta en el inventario del parque vehicular del ayuntamiento.

Mediante oficio del dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, dio respuesta informando que en esa dirección no obra documentación relacionada a la compra o adquisición de la camioneta en cuestión, desconociendo el uso que se le dio en el año dos mil dieciocho por no haber estado en funciones si no a partir del dos mil diecinueve y la fecha en que se dio de alta en el inventario por no ser competencia de sus funciones.

Asimismo, se realizó requerimiento al Director de Compras y Adquisiciones del mismo Ayuntamiento, para que informara y remitiera las bitácoras y documentación existente correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil dieciocho en relación al empleo de la camioneta PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660, especificara las funciones del vehículo e indicara la fecha en que se encuentra registrada la camioneta en el inventario del parque vehicular del ayuntamiento de Ocuituco, por lo que dio respuesta a través del oficio del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, informando que en esa dirección no obra documentación relacionada a la compra o adquisición de la camioneta en cuestión, desconociendo el uso que se le dio en el año dos mil dieciocho por no haber estado en funciones si no a partir del dos mil diecinueve y la fecha en que se dio de alta en el inventario por no ser competencia de sus funciones.

De igual manera, se realizó requerimiento al Director de Servicios Públicos del ayuntamiento de Ocuituco, solicitándole que informara y remitiera las bitácoras y documentación existente correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil dieciocho en relación al empleo de la camioneta PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660 y especificara las funciones del vehículo en dicho ayuntamiento, por lo cual a través del oficio del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, informó que en esa dirección no obra documentación relacionada a la compra o adquisición de la camioneta en cuestión, desconociendo el uso que se le dio en el año dos mil dieciocho por no haber estado en funciones si no a partir del dos mil diecinueve y la fecha en que se dio de alta en el inventario por no ser competencia de sus funciones.

Asimismo, se requirió al Director de Parque Vehicular de Ocuituco con la finalidad de que informara la fecha a partir de la cual se encontraba registrada en el inventario del parque vehicular propiedad del ayuntamiento la camioneta PICK UP color

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

blanco, con placas de circulación SG10660, siendo que a través de oficio del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, informó que la camioneta se encontraba dentro del parque vehicular propiedad del Ayuntamiento de Ocuilco desde el primero de enero de dos mil dieciséis, indicando además que la camioneta no se encuentra en uso y/o circulación toda vez que su estado era inservible.

De este modo, se requirió a la Síndica del Ayuntamiento de Ocuilco, con la finalidad que informara y remitiera el acta de entrega-recepción en la que se enlistó y detalló los bienes muebles que correspondieron a los vehículos que pertenecieron al ayuntamiento de Ocuilco en el periodo de administración 2015-2018, en la que se advirtiera la existencia de la PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660, así como las bitácoras y documentos existentes correspondientes al año dos mil dieciocho, asimismo, se solicitó especificara las funciones que se le dieron a la camioneta

De la respuesta proporcionada por la funcionaria pública mencionada, se desprende que esta manifestó no contar con bitácoras correspondientes al año dos mil dieciocho sobre el uso de los vehículos propiedad del ayuntamiento, indicando además que la camioneta no se encuentra en uso y/o circulación toda vez que su estado era inservible.

Ahora bien, se requirió al Contralor Municipal de Ocuilco, con la finalidad de solicitar copia certificada del acta entrega-recepción de la administración 2015-2018 y en la cual se pueda advertir vehículos que pertenecieron al Ayuntamiento de Ocuilco en dicho periodo, así como la evidencia documental que acredite los vehículos que fueron utilizados en la administración referida, en específico del empleo de la camioneta PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660, correspondiente al ejercicio del dos mil dieciocho y especificara si en los archivos que fueron entregados por la administración en comento obran bitácoras del uso de la camioneta del ejercicio dos mil dieciocho.

En respuesta a lo anterior, el Contralor proporcionó, copia certificada del acta de entrega-recepción de la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Ocuilco, en el estado de Morelos, elaborada el primero de enero de dos mil diecinueve, en la que se desprende un formato relativo de la sindicatura municipal de la lista de vehículos, informando además que la evidencia documental que acredita los vehículos que fueron utilizados en la administración referida no se encontró pese a que la solicitó al área de sindicatura municipal las bitácoras del uso de la camioneta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

De igual forma, se solicitó a la Auditora General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitiera copia certificada del acta de entrega-recepción de la administración 2015-2018 del municipio de Ocuituco, Morelos, así como copia certificada del inventario del parque vehicular de dicho ayuntamiento e informara sobre la existencia de bitácoras respecto al uso de los vehículos propiedad del ayuntamiento.

Como respuesta, la Entidad Superior proporcionó mediante oficio ESAF/AEHPM/175/2022, copia certificada del acta de entrega-recepción en la que intervino como representante para la entrega de la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de Ocuituco, en el estado de Morelos y copia certificada de la documentación relativa al inventario del parque vehicular del ayuntamiento de Ocuituco.

De la documentación proporcionada por esa Entidad, se señala que remitió la misma documentación que la Contraloría Municipal, consistente en copia certificada del acta de entrega-recepción solicitada.

De este modo, de la documentación remitida por el Contralor Municipal se desprende el formato denominado **RM-07** mismo que se muestra a continuación:

<b>Municipio de Ocuituco, Morelos</b>		Información al:			
Dependencia, Entidad o Municipio:		Sindicatura Municipal.	Día 31	Mes Diciembre	Año 2018
Área Administrativa:			Sindicatura Municipal.		
Cargo que se entrega:			Síndico Municipal.		

  

No. de control de inventario	Descripción del bien	Marca, tipo y modelo.	No. de serie	No. de Motor	Color	Placas	Edo.	No. Eco.	Asignado a:		
									Nombre del servidor público	Cargo	Fecha de resguardo
****	****	Camión Volvo Internacional 1999	1HTSCAAPOXXE78800	****	Blanco	---	Regular	****	Profa. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	2017
****	****	Camión Compactador Internacional 2015	3H4AMMAAR0FL676917	****	Blanco	---	Descompuesto	****	Profa. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
****	****	Camioneta Chevrolet 1996	30CEC30K5FM114222	****	Bianca	---	Regular	****	Profa. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
****	****	Toyota Hilux GL 2010	JTFRX13P4A8018870	****	Bianca	---	Regular	****	Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
****	****	Toyota Hilux 2015	JTFPX22P0F0061817	****	Bianca	---	Regular	****	Profa. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	2016

  

Servidor Público que entrega Profa. Martha Erika Ibarra Aragón.	Servidor Público que recibe Mtz. Victor Hugo Sobadía Gutiérrez	Representante de la Contraloría Lic. Argemir Osorio Marguich	Representante de la ESAF C. Mario Fernando Maya Román	Foto consecutiva:
Nombre y Firma	Nombre y Firma	Nombre y Firma	Nombre y Firma	Hoja : 1 de 1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

De dicho formato y documentación recibida, se confirmó que la que fue remitida en su momento por el Director del Parque Vehicular y la Síndica del Ayuntamiento de Ocuiluco, coincide con el formato RM-07 y la copia certificada proporcionada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, confirmando así el registro del vehículo como camioneta Chevrolet 1996, blanca, que es la que corresponde a la PICK UP con placas de circulación SG10660, como se muestra:

<b>Municipio de Ocuiluco, Morelos</b>	Información al:	Día 31	Mes Diciembre	Año 2018
Dependencia, Entidad o Municipio:	Sindicatura Municipal.	Área Administrativa: Sindicatura Municipal.		
		Cargo que se entrega: Síndico Municipal.		

No. de control de inventario	Descripción del bien	Marca, tipo y modelo	No. de serie	No. de Motor	Color	Placas	Edo.	No. Edo.	Asignado a:		
									Nombre del servidor público	Cargo	Fecha de resguardo
*****	****	Camión Volvo Internacional 1999	1HTSCAAP03H678800	*****	Bianco	***	Regular	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	2017
*****	****	Camión Compactador Internacional 2015	3HAMMAAR0FL676917	*****	Bianco	***	Descompuesto	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
*****	****	Camioneta Chevrolet 1996	30CEC30K5FM114222	*****	Bianca	***	Regular	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
*****	****	Toyota Hilux GL 2010	JTFRX13P4A8018C70	*****	Bianca	***	Regular	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
									Profra.		

No. de control de inventario	Descripción del bien	Marca, tipo y modelo	No. de serie	No. de Motor	Color	Placas	Edo.	No. Edo.	Asignado a:		
									Nombre del servidor público	Cargo	Fecha de resguardo
*****	****	Camión Volvo Internacional 1999	1HTSCAAP03H678800	*****	Bianco	***	Regular	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	2017
*****	****	Camión Compactador Internacional 2015	3HAMMAAR0FL676917	*****	Bianco	***	Descompuesto	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
*****	****	Camioneta Chevrolet 1996	30CEC30K5FM114222	*****	Bianca	***	Regular	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16
*****	****	Toyota Hilux GL 2010	JTFRX13P4A8018C70	*****	Bianca	***	Regular	****	Profra. Martha Erika Ibarra Aragón	Síndico Municipal	01/01/16

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

En virtud de lo anterior, de los datos obtenidos se desprende que la camioneta materia de análisis pertenece al ayuntamiento desde el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, de este modo, se requirió a la Directora de Recursos Humanos del ayuntamiento de Ocuituco, con la finalidad que remitiera la plantilla de trabajadores de la dirección de alumbrado público correspondiente al año dos mil dieciocho y la documentación en donde se señalaran las funciones de dicho personal, tales como contratos de prestación de servicios, nombramientos, oficios de comisión de los trabajadores que hayan designado laborar fuera del ayuntamiento por la naturaleza del servicio y registros de jornada laboral. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio SM/001/07/2022, la Directora señaló la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, por no contar con documentación en los archivos de ese ayuntamiento y desconociendo cualquier dato anterior al año dos mil diecinueve.

Asimismo, se realizó requerimiento al Director de Alumbrado Público de Ocuituco, solicitando remitiera la plantilla de trabajadores de esa dirección de los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, las listas de asistencia del mes de enero del mismo año, las solicitudes o documentos que acreditaran la salida para atender los servicios de alumbrado público durante el primer trimestre del año dos mil dieciocho, informara los nombres de los trabajadores que fueron asignados para atender los servicios de campo del servicio en el año en cuestión y las personas competentes para atender las reparaciones en las localidades del ayuntamiento, así como informara respecto al uso uniformes de los trabajadores que se encargaba de atender las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público.

En este sentido, el Director mencionado, dio respuesta mediante oficio SM/001/07/2022, señalando la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, por no contar con documentación en los archivos de ese ayuntamiento y desconociendo cualquier dato anterior al año dos mil diecinueve

Derivado de lo anterior, es que se requirió al Contralor Municipal de Ocuituco, solicitando remitiera copia certificada de la plantilla de trabajadores de la Dirección de Alumbrado Público de dicho Ayuntamiento, del periodo comprendido de enero a junio de dos mil dieciocho y la documentación donde se especifiquen las funciones de los mismos, la cual presuntamente debió ser entregada por la administración 2015-2018 en el acto de entrega-recepción.

Mediante oficio CMOE/00215/0722, el Contralor Municipal, dio respuesta al requerimiento formulado, **señalando que la información obtenida le fue proporcionada por la Directora de Recursos Humanos del municipio de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

**Ocuituco, por encontrarse en los archivos de los expedientes laborales de esa Dirección, misma que se manejó durante la entrega recepción de la administración 2015-2018** con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y proporcionando copia certificada de documentos de identificación personal de los CC. Eberto Escobar García, otrora Director de Servicios Públicos, Fredy Hernández Romero y Nicolás Zavala Narváez quienes laboraron como auxiliares de alumbrado público.

Derivado de lo anterior, esta autoridad, llevó a cabo la aplicación de cuestionarios a los ciudadanos mencionados, en los términos siguientes:

**Acta AC02/INE/MOR/05JDE/OE/2022**, en la que se hizo constar las manifestaciones de los requeridos los días treinta de septiembre y dos de octubre de dos mil veintidós.

**a) Fredy Hernández Romero y Nicolás Zavala Narváez**

No.	Formulación de la pregunta	Respuestas de Fredy Hernández Romero	Respuestas de Nicolás Zavala Narváez
1	Confirme si laboró en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho en el ayuntamiento de Ocuituco, indicando el cargo que ocupaba.	Manifestó que fue auxiliar de alumbrado público	Manifestó que sí trabajó en el ayuntamiento en el periodo señalado
2	Indique las funciones que fueron encomendadas en el cargo que ocupó.	Manifestó que las funciones eran de reparaciones de alumbrado	Manifestó que las funciones eran de electricista y velador
3	Señale el horario laboral	Indicó que correspondía a los días lunes a viernes y raramente fines de semana, de las 9:00 a 16:00 horas	Indicó que el horario era variable
4	Precise si utilizaba algún uniforme para realizar el servicio de alumbrado público y el tipo de vehículo que era utilizado para cubrir esos servicios.	Manifestó que en el primer año el uniforme fue de color gris y su jefe usaba una camioneta, eran varios modelos.	Manifestó que no usaba uniforme
5	Indique si en su área de trabajo manejaron reportes, informes y/o bitácoras de las funciones realizadas, así como de los horarios y vehículos utilizados para llevar a cabo sus labores.	Manifestó no tener conocimiento	Manifestó no tener conocimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

No.	Formulación de la pregunta	Respuestas de Fredy Hernández Romero	Respuestas de Nicolás Zavala Narváez
6	Señale el nombre del superior jerárquico durante el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho.	Manifestó el nombre de Adelfo Montenegro	Manifestó el nombre de Eberto Escobar
7	Indique si tenía asignada para laborar en campo la camioneta PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660 (se mostró imagen de la fotografía que forma parte del acta de verificación INE-VV-0001385).	Manifestó que sí, por un tiempo, sin recordar exactamente cuándo tuvo otras camionetas.	Manifestó que no.
8	Del evento de precampaña llevado a cabo en enero de dos mil dieciocho, en el que se verificó la existencia de la camioneta, indique si reconoce a las personas que se encuentran en la camioneta (se mostró imagen de la fotografía que forma parte del acta de verificación INE-VV-0001385).	Manifestó no reconocer a las personas y la razón por la que se encontraba la camioneta en el evento	Manifestó no reconocer a las personas ni el lugar
9	Aclaraciones que considere pertinentes	Manifestó que el uso de la camioneta no dependía de él, recibía órdenes de otras personas.	No hizo ninguna aclaración.

**b) Eberto Escobar García**

No.	Preguntas	Respuesta
1	Confirme si laboró en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho en el ayuntamiento de Ocuilco, indicando el cargo que ocupaba.	Manifestó que fue Director de Servicios Públicos
2	Indique las funciones que fueron encomendadas en el cargo que ocupó	Manifestó que verificaba la limpieza del municipio y compraba el material eléctrico
3	Señale si existía un registro y/o reporte de solicitudes vinculadas a los servicios de alumbrado público que fueron atendidas en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho	Manifestó no tener conocimiento
4	Señale el horario laboral	Manifestó que no tenía horario específico
5	Precise si utilizaban uniforme los trabajadores que auxiliaban el servicio de alumbrado público e indique el nombre de las personas que laboraban en el área de alumbrado público	Manifestó no tener conocimiento
6	Indique si tenía asignada a la Dirección de Alumbrado Público la camioneta PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660 (se mostró imagen de la fotografía que forma parte	Manifestó que sí fue utilizada para trasladarse a lugares donde se requería para el trabajo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

No.	Preguntas	Respuesta
	del acta de verificación INE-VV-0001385) y señale para que fue utilizada.	
7	Aclaraciones que considere pertinentes	No hizo ninguna aclaración.

Al respecto, de la respuesta proporcionada por el C. Fredy Hernández Romero se obtuvo un nombre distinto a los que se proporcionaron por el Contralor, correspondiendo el nombre del C. Adelfo Montenegro.

De este modo, se realizó la aplicación de un cuestionario al C. Adelfo Montenegro Flores, a quien le fue practicado mediante acta circunstanciada número INE/MOR/JDE05/OE/CIRC01/2023, en la que se hizo constar las manifestaciones del requerido el día veinte de enero de dos mil veintitrés:

No.	Información de la pregunta	Respuestas
1	Confirme si laboró en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho en el ayuntamiento de Ocuituco, indicando el cargo que ocupaba	Manifestó que si trabajó en el ayuntamiento en el área de alumbrado
2	Indique las funciones que fueron encomendadas en el cargo que ocupó	Manifestó que las funciones eran de mantenimiento de alumbrado
3	Confirme si el C. Fredy Hernández Romero fue su subordinado en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho, indicando si tuvo otras personas a su cargo	Manifestó que si trabajó con el C. Fredy Hernández y que tuvo a otra persona a su cargo de nombre "Nelson" sin recordar sus apellidos.
4	Señale si se realizaban registros y/o reportes de solicitudes vinculadas a los servicios de alumbrado público que fueron atendidas en el año dos mil dieciocho	Manifestó que si se realizaron registros.
5	Señale el horario laboral	Manifestó que era comprendido de los días lunes a sábado
6	Precise si utilizaban uniforme los trabajadores que auxiliaban el servicio de alumbrado público e indique el nombre de las personas que laboraban en el área de alumbrado público	Manifestó que no se utilizaban uniformes.
7	Indique si tenía asignada a la Dirección de Alumbrado Público la camioneta PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660 (se mostró imagen de la fotografía que forma parte del acta de verificación INE-VV-0001385) y señale para que fue utilizada	Manifestó que no, que era <i>una camioneta "lobo" color gris</i>
8	Aclaraciones que considere pertinentes	No hizo ninguna aclaración.

En ese sentido, esta autoridad advierte que las diligencias llevadas permitieron verificar que la camioneta PICK UP color blanco con placas de circulación SG10660 que estuvo presente el día del evento de precampaña de las precandidaturas del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

Partido de la Revolución Democrática a la diputación local por el IV distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en el estado de Morelos, pertenece al Ayuntamiento de Ocuituco y corresponde a la que se fotografió en el acta de verificación INE-VV-0001385 del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que fue identificada en el hallazgo número siete:

**Acta de verificación INE-VV-0001385**

<b>No. 7</b>	
Placas:	SG10660
Hallazgo:	TRANSPORTE DE PERSONAL
Información Adicional:	VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO
ID INE:	N/A
Cantidad:	1



**Estado actual de la camioneta del Ayuntamiento de Ocuituco**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**



De lo anterior se advierte lo siguiente:

- I. La propiedad de la camioneta se encuentra a cargo del Ayuntamiento de Ocuituco, en el estado de Morelos.
- II. En el municipio existe el registro del vehículo PICK UP color blanco, con placas de circulación SG10660, como camioneta Chevrolet 1996, blanca.
- III. El registro de la camioneta materia de análisis se encuentra en el inventario del parque vehicular, ya que forma parte de los bienes muebles del ayuntamiento de Ocuituco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

- IV. La camioneta se encontró registrada en el parque vehicular, documento que fue parte del acta de entrega de la administración 2016-2018, hecho que fue verificado con la copia certificada que remitió la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco y la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- V. Si bien es cierto que los requeridos manifestaron no tener documentación con la cual se acreditara la propiedad legítima del Ayuntamiento, también lo es, que tienen el vehículo se encuentra resguardado en el ayuntamiento mencionado.
- VI. De la información proporcionada se advierte que el vehículo materia de análisis era usado en el año dos mil dieciocho, para las labores correspondientes al servicio de alumbrado público y que el mismo se encuentra actualmente en desuso.
- VII. De la información proporcionada por las personas que trabajaron en el área de alumbrado público en el año dos mil dieciocho, se desprende que dos de ellos confirmaron que la camioneta era utilizada en dicha área para prestar el servicio, asimismo, manifestaron desconocer si en dicha área se manejaron reportes, informes y/o bitácoras de las funciones realizadas, por lo que respecta al horario de trabajo, se advierte que no hay homogeneidad en las respuestas de los trabajadores requeridos, por lo cual no se tiene información que pueda dar certeza de cuáles eran los horarios de labores en el área mencionada.
- VIII. De igual manera, sólo uno de los trabajadores requeridos señaló la existencia de registros de las solicitudes vinculadas a los servicios de alumbrado público que fueron atendidas en el años dos mil dieciocho, sin embargo, de los requerimientos realizados a las diversas áreas del ayuntamiento de Ocuilco, así como lo asentado en el acta entrega recepción de la administración 2015-2018, no es posible acreditar la existencia de dicha documentación.

Derivado de lo anterior, de la investigación realizada por esta autoridad fue posible identificar los datos del vehículo materia de análisis, tales como el propietario, sus características, que el mismo se encuentra dentro del inventario del ayuntamiento de *Ocuilco, Morelos y que en el año dos mil dieciocho era utilizado para el servicio de alumbrado público*, sin embargo, de la documentación que obra en el ayuntamiento mencionado, así como aquella que contenida con motivo del acta entrega - recepción, no es posible afirmar si el vehículo de mérito se encontraba en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

el evento de precampaña del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho derivado de alguna solicitud relacionada con el servicio público mencionado o transportando personas al evento de precampaña.

De este modo, esta autoridad advierte que no existen elementos suficientes que permitan acreditar que el vehículo perteneciente al Ayuntamiento, fue utilizado para el traslado de personas al evento de referencia en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, si bien es cierto existe el acta de verificación del evento en la cual consta la fotografía de dicho vehículo, en la cual se advierte que hay cuatro personas dentro de él, lo anterior no resulta suficiente para vincular al partido político con dicha conducta, en razón de que en dicha acta no se encuentran relatadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es preciso señalar que lo que se advierte en la fotografía mencionada es la imagen de una camioneta tipo “pick up”, de color blanco, con un logotipo en la puerta derecha y una leyenda en la parte trasera que dice: “uso oficial”, en cuya caja se encuentran aproximadamente cuatro personas, además de una escalera, la cual se encuentra ubicada junto a una concentración de personas debajo de una lona, siendo que al fondo se alcanza a apreciar lo que parece el logotipo del PRD, en lo que parece ser un mitin, sin embargo del acta en mención, no es posible advertir las circunstancias de modo que permitan acreditar que el vehículo efectivamente fue utilizado para el traslado de personas.

De este modo, la sola imagen del vehículo materia de análisis en el lugar del evento no es motivo para que esta autoridad pueda tener por acreditado que este fue utilizado para el traslado de personas al evento mencionado

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de aportación por parte del ayuntamiento de Ocuituco para trasladar a personas en un vehículo oficial a un evento de precampaña en beneficio del sujeto incoado, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar una infracción de aportación de ente impedido materia de estudio.

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

**[Énfasis añadido]**

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Atendiendo a lo expuesto, se deduce que no hay elementos que vinculen al sujeto obligado con el vehículo materia de análisis, ni la justificación de las circunstancias que acreditaran la utilización del vehículo para transportar a personas al evento de precampaña en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos del Reglamento de Fiscalización; se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

**4.2.2. AJUSTES A LA CONCLUSIÓN 3.3.4.C5 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG334/2018 RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

En ese sentido, tal y como quedó precisado, el presente procedimiento se originó derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-RAP-37/2018, donde se ordena dar vista a este Consejo General para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto al hallazgo 7 del acta de verificación INE-VV-0001385 que formó parte de la conclusión **3.3.4.C5** del Dictamen INE/CG334/2018

De este modo, en la conclusión mencionada la observación consistió en lo siguiente:

*“El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto de vehículos para transporte de personal, por un monto de \$8,116.81”*

En este sentido, es importante mencionar que la conclusión de referencia se deriva de lo asentado en el acta de verificación INE-VV-0001385, en la cual se registraron los hallazgos encontrados en la verificación de un evento de precampaña el cual tuvo lugar el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, por lo que respecta al **hallazgo número 7** del acta mencionada, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-37/2018, tuvo por acreditada la presencia en dicho evento de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos (vehículo PICK UP de color blanco, con placas de circulación SG10660), razón por la cual ordenó dar vista a este Consejo General para que conforme a sus atribuciones determinara lo conducente respecto de la conducta mencionada.

De este modo, toda vez que en el presente procedimiento se concluyó que no se encuentra acreditado que el vehículo PICK UP de color blanco, con placas de circulación SG10660, haya sido utilizado para el traslado de personas al evento de precampaña el día miércoles diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en beneficio de las siguientes precandidaturas: **Presidencias municipales de Tepalcingo** a cargo de la C. María de Lourdes Castañeda Marín; **Tetela del Volcán** a cargo de los CC. Lili Isabel Rivas Rivera, María Antonia Ariza García y Rubicel Velázquez Mendoza; **Yecapixtla** a cargo del C. J. Refugio Amaro Luna; **Jantetelco** a cargo de la C. María Del Rosario Flores Varreto; **Tlaltizapán de Zapata** a cargo de Zugeily Cabrera Flores y; **Ocuilco**, así como a la **diputación local del Distrito 4 de Yecapixtla**, a cargo del C. Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, todas, en el estado de Morelos, y en virtud de que dicho vehículo forma parte de la conclusión **3.3.4.C5** en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

la cual se sancionaba la omisión de realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto de vehículos para transporte de personal, es que resulta necesario que se realicen los ajustes a dicha conclusión, en el sentido de no considerar en ella lo concerniente al vehículo con placas de circulación SG10660.

Derivado de lo anterior, es que se considera necesario solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización realice el ajuste correspondiente a la conclusión **3.3.4.C5 del Dictamen INE/CG334/2018 donde no considere la cantidad correspondiente al vehículo antes mencionado, y actualice el monto involucrado de dicha conclusión, realizando de nueva cuenta el prorrateo entre las precandidaturas afectadas, asimismo, se realice el ajuste respecto al monto que deberá acumularse al tope de gastos de precampaña.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, determinó revocar y dejar sin efectos la conclusión **8** del dictamen consolidado INE/CG251/2017 y la resolución INE/CG252/2018, conclusión que también tuvo su origen en el acta de verificación INE-VV-0001385, sin embargo, en dicha sentencia se resolvió lo concerniente al cargo de gobernador, asimismo, se analizó una conducta distinta a la sancionada en el dictamen que se solicita realizar los ajustes correspondientes.

**5. Vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla.**

Ahora bien, toda vez que derivado de la investigación realizada por esta autoridad, se advirtió que el vehículo con placas de circulación SG10660, el cual, conforme a la sustanciación del presente procedimiento, pertenece al ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, está registrado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla y que se tiene el registro de adeudos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis a dos mil veintiuno, es que se considera dar vista a la dependencia antes mencionada, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo, fracciones XI y LV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 22, primer párrafo, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla.

**6. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención con los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 4.2.1** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución**, a la Sala Regional Ciudad de México sobre el contenido de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realice los ajustes correspondientes al Dictamen INE/CG334/2018 de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4.2.2** de la presente resolución

**QUINTO.** Dese vista a la autoridad señalada en el **Considerando 5** en los términos establecidos dentro de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/203/2018/MOR**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**